

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA**

**ESCUELA DE POSGRADO**



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS POLÍTICAS**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**

**TESIS:**

**CRITERIOS JURÍDICOS PARA ESTABLECER UN PLAZO RAZONABLE DE  
SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

Para optar el Grado Académico de

**MAESTRO EN CIENCIAS**

**MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**

Presentada por:

**CELIS DÍAZ JUDITH MARISOL**

Asesor:

**Mag. DOMINGO CELESTINO ALVARADO LUIS**

**Cajamarca, Perú**

**2025**



**CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD**

1. Investigador:  
Judith Marisol Celis Díaz  
DNI: 45460926  
Escuela Profesional/Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,  
Mención: Derecho Penal y Criminología.
2. Asesor: Mag. Domingo Celestino Alvarado Luis.
3. Grado académico o título profesional  
 Bachiller       Título profesional       Segunda especialidad  
 Maestro       Doctor
4. Tipo de Investigación:  
 Tesis       Trabajo de investigación       Trabajo de suficiencia profesional  
 Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:  
  
Criterios jurídicos para establecer un plazo razonable de suspensión de la prescripción de la acción penal.
6. Fecha de evaluación: **21/03/2025**
7. Software antiplagio:       TURNITIN       URKUND (OURIGINAL) (\*)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: **4%**
9. Código Documento: **3117: 441527907**
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:  
 **APROBADO**       PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES O DESAPROBADO

Fecha Emisión: **25/03/2025**

<i>Firma y/o Sello Emisor Constancia</i>	
 <b>Mag. Domingo Celestino Alvarado Luis</b> DNI: 17834641	 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA <b>Dr. Jorge Luis Salazar Soplacumbi</b> Director Unidad de Posgrado Facultad de Derecho y CCPP.

\* En caso se realizó la evaluación hasta setiembre de 2023

COPYRIGHT © 2025 by  
**JUDITH MARISOL CELIS DIAZ**  
Todos los derechos reservados



**Universidad Nacional de Cajamarca**  
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD  
**Escuela de Posgrado**  
CAJAMARCA - PERU



**UNIDAD DE POSGRADO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS**

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS**

Siendo las 17:00 horas, del día 05 de marzo de dos mil veinticinco, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por el **Dr. GLENN JOE SERRANO MEDINA**, **Dr. LORENZO PÉREZ LIVIA**, **M.Cs. BRUCE EUGENIO MUÑOZ OYARCE**, y en calidad de Asesor el **Mg. DOMINGO CELESTINO ALVARADO LUIS**. Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada: **CRITERIOS JURÍDICOS PARA ESTABLECER UN PLAZO RAZONABLE DE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**, presentada por la Bachiller en Derecho y Ciencia Política, **JUDITH MARISOL CELIS DÍAZ**.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó Aprobar con la calificación de Distintos (16) la mencionada Tesis; en tal virtud, la Bachiller en Derecho y Ciencia Política, **JUDITH MARISOL CELIS DÍAZ**, está apta para recibir en ceremonia especial el Diploma que la acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**.

Siendo las 18:00 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.

.....  
**Mg. Domingo Celestino Alvarado Luis**  
Asesor

.....  
**Dr. Glenn Joe Serrano Medina**  
Jurado Evaluador

.....  
**Dr. Lorenzo Pérez Livia**  
Jurado Evaluador

.....  
**M.Cs. Bruce Eugenio Muñoz Oyarce**  
Jurado Evaluador

**A:**

A mis padres y a mi esposo, quienes me brindaron su apoyo incondicional para lograr mis objetivos.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por darme la vida y sus bendiciones, a mis padres que siempre me han brindado su apoyo en mi formación profesional, a mi esposo por el impulso que me comparte para ser mejor y evolucionar cada día.

A la Universidad Nacional de Cajamarca y a mis docentes quienes permitieron fortalecer mi formación académica, durante el tiempo de mi formación como maestra.

El éxito no está en vencer siempre,  
sino en no desanimarse nunca.

Napoleón Bonaparte.

## TABLA DE CONTENIDO

AGRADECIMIENTO.....	vi
TABLA DE CONTENIDO.....	viii
LISTA DE ABREVIACIONES .....	xii
RESUMEN .....	xiii
ABSTRACT .....	xv
INTRODUCCIÓN .....	xvii
1.1 EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
1.1.1 CONTEXTUALIZACIÓN DEL PROBLEMA.....	1
1.1.2 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA .....	4
1.1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	11
1.1.4 HIPÓTESIS.....	12
1.2 JUSTIFICACIÓN.....	12
1.3 OBJETIVOS.....	13
1.3.1 Objetivo general.....	13
1.3.2 Objetivos específicos .....	13
1.4 ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN .....	14
1.4.1 Delimitación espacial.....	14
1.4.2 Delimitación temporal.....	14
1.5 TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	14
1.5.1 De acuerdo al fin que se persigue .....	14
1.5.2 De acuerdo al diseño de la investigación .....	14
1.5.3 De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan .....	15
1.6 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	16
1.6.1 Genéricos .....	16
1.6.2 Propios del derecho .....	17
1.7 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN .....	17
1.7.1 Fichaje.....	17
1.7.2 Recopilación documental .....	17
1.8 INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	18
1.9 UNIVERSO Y MUESTRA .....	18
1.10 ESTADO DE LA CUESTIÓN .....	18



CAPITULO II MARCO TEÓRICO .....	21
2.1 MARCO IUSFILOSÓFICO .....	21
2.2 TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES .....	24
2.2.1 Aspectos generales.....	24
2.2.2 Estructura de los Derechos Fundamentales .....	25
2.2.3 El carácter de los derechos fundamentales .....	27
2.3 TEORÍA DEL DELITO .....	29
2.3.1 Generalidades.....	29
2.3.2 Importancia de la teoría del delito.....	30
2.4 EL PROCESO PENAL PERUANO .....	31
2.4.1 Aspectos generales.....	31
2.4.2 Principios del proceso penal peruano .....	32
2.4.3 Etapas del proceso penal.....	38
i. Diligencias preliminares.....	39
ii. Investigación preparatoria propiamente dicha.....	39
2.5 LA ACCIÓN PENAL .....	42
2.5.1 Generalidades.....	42
2.5.2 Características de la acción penal.....	44
a) Pública.....	44
b) Oficial.....	44
c) Indivisible.....	44
d) Irrenunciable .....	44
e) Se dirige contra una persona determinada .....	45
2.5.3 Formas del ejercicio de la acción penal .....	45
a) Ejercicio público de la acción penal.....	45
b) Límite del ejercicio de la acción penal .....	45
2.5.4 Clases de la acción penal.....	46
a) Pública.....	46
b) Privada .....	46
2.5.5 La extinción de la acción penal.....	47
2.6 LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.....	47
2.6.1 Aspectos generales.....	47
2.6.2 Tipos de prescripción de la acción penal .....	49
a) Prescripción ordinaria.....	49
b) Prescripción extraordinaria.....	50

2.6.3	Naturaleza jurídica de la prescripción de la acción penal.....	50
a)	Tesis sustantiva .....	51
b)	Tesis procesal.....	51
c)	Teoría mixta.....	53
2.6.4	Interrupción del plazo de prescripción de la acción penal.....	54
2.6.5	Causales de interrupción del plazo de prescripción de la acción penal.....	55
a)	Actuaciones del Ministerio Público .....	55
b)	Actuaciones de las autoridades judiciales .....	56
c)	La comisión de un nuevo delito .....	56
2.7	<b>SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.....</b>	<b>57</b>
2.7.1	Aspectos Generales.....	57
2.7.2	La Regulación de la suspensión de la prescripción de la acción penal en el Perú. ....	59
a)	Ley 31751 .....	60
b)	Ley 32104.....	62
2.7.3	Causales de suspensión de la prescripción de la acción penal .....	63
2.7.4	Acuerdos plenarios relacionados a la suspensión de la prescripción de la acción penal.....	67
2.8	<b>LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA .....</b>	<b>73</b>
2.8.1	Argentina .....	73
2.8.2	Chile .....	73
2.8.3	España .....	74
2.8.4	Guatemala .....	74
2.8.5	Honduras.....	75
<b>CAPITULO III CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS .....</b>		<b>76</b>
3.1	<b>ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....</b>	<b>78</b>
3.1.1	Determinar los argumentos doctrinales y jurisprudenciales del plazo razonable, entorno a la suspensión de la prescripción de la acción penal.....	78
3.1.2	Establecer la trascendencia constitucional del ejercicio de la persecución penal, como un criterio para establecer un plazo razonable de la suspensión de la prescripción de la acción penal, en la legislación peruana.....	84
3.1.3	Analizar el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal, y si éste constituye impunidad en el sistema de justicia peruano .....	88
3.2	<b>CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS .....</b>	<b>90</b>
3.2.1	La protección al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable .....	91
3.2.2	La obligatoriedad del ejercicio de la persecución penal .....	99

3.2.3	La prevención de la impunidad en el sistema de justicia.....	103
CAPITULO IV PROPUESTA LEGISLATIVA.....		109
LEY QUE MODIFICA EL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL .....		109
I.	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	110
1.1	Antecedentes de la Ley N° 31751 .....	110
1.2	Argumentos para modificar la Ley N° 31751 .....	111
II.	ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.....	117
III.	EFFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE .....	117
CONCLUSIONES.....		123
SUGERENCIAS .....		124
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....		125

## LISTA DE ABREVIACIONES

Art : Artículo

CPP : Código

Procesal Penal CP

: Código Penal

MP : Ministerio

Público PJ :

Poder Judicial

STC : Sentencia del Tribunal Constitucional

## RESUMEN

En los últimos años, hemos afrontado un vacío legislativo respecto al plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal, ello por cuanto el artículo 84 del Código Penal y el artículo 339.1 del Nuevo Código Procesal Penal, establecen las causales que le darían origen; más no señalaban el límite de tiempo por el cual podría suspenderse el plazo prescriptorio.

Hace dos años estos artículos han sido modificados, mediante la promulgación de la Ley N° 31751 y reforzado por la Ley N° 32104; mismas que establecen el límite de doce meses para esta institución jurídica. Es una pena que, habiendo existido la oportunidad de regular este plazo tan requerido, ahora nos encontremos frente a una norma que vulnera garantías constitucionales de los justiciables, por lo extremadamente corto que resulta ser. En este sentido, la jurisprudencia nacional recientemente se ha pronunciado, indicando que este plazo no es razonable y por ende es ilegal; planteando como mejor opción, acogerse a los criterios señalados en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116.

Es importante hacer mención que, el Estado tiene la obligación de proteger al plazo razonable, el cual es una garantía constitucional del justiciable; pues toda persona involucrada en un proceso, debe ser juzgada en el tiempo establecido por los órganos jurisdiccionales competentes; y así como es relevante para el ejercicio de los derechos fundamentales de las partes, también deberá de ser suficiente para el desarrollo de actos procesales oportunos que permitan mantener un proceso objetivo y justo. El plazo razonable se encuentra dentro del derecho al debido proceso, por lo que su afectación en cualquier aspecto conllevaría a vulnerar

principios y derechos fundamentales de los intervinientes.

Partiendo de las contradicciones legales y jurisprudenciales, dimos origen al presente trabajo de investigación, el cual está orientado a establecer un plazo razonable de suspensión de la prescripción de la acción penal; de esta manera, garantizar derechos fundamentales de la persona, y evitar la impunidad en nuestro sistema de justicia peruano.

**Palabras clave:** Plazo razonable, suspensión, prescripción, acción penal, debido proceso, derechos fundamentales, impunidad.

**ABSTRACT**

In recent years, we have faced a legislative vacuum regarding the period of suspension of the prescription of criminal action, because article 84 of the Penal Code and article 339.1 of the New Code of Criminal Procedure establish the causes that would give rise to it; However, they did not indicate the time limit for which the prescriptive period could be suspended.

Two years ago these articles have been modified, through the promulgation of Law N° 31751 and reinforced by Law N° 32104; same ones that establish the twelve – month limit for this legal institution. It is a shame that, having had the opportunity to regulate this much required period, we now find ourselves faced with a rule that violates the constitutional guarantees of individuals, due to how extremely short it turns out to be. In this sense, national jurisprudence has recently ruled, indicating that this period is not reasonable and therefore illegal; proposing as the best option, adhering to the criteria indicated in Plenary Agreement N° 3-2012/CJ-116.

It is important to mention that the State has the obligation to protect the reasonable period of time, which is a constitutional guarantee of the defendant; since every person involved in a process must be tried within the time established by the competent jurisdictional bodies; and just as it is relevant for the exercise of the fundamental rights of the parties, it must also be sufficient for the development of timely procedural acts that allow maintaining an objective and fair process. The reasonable period is within the right to due process, so its impact in any aspect would lead to violating fundamental principles and rights of the parties involved.

Starting from the legal and jurisprudential contradictions, we gave rise to this research work, which is aimed at establishing a reasonable period of suspension of the prescription of criminal action; in this way, guarantee fundamental rights of the person, and avoid impunity in our Peruvian justice system.

**Keywords:** *Reasonable period, suspension, prescription, criminal action, due process, fundamental rights, impunity.*



## INTRODUCCIÓN

Nos encontramos dentro de un Estado democrático constitucional, es decir que su fin principal es garantizar derechos fundamentales, y al mismo tiempo interponer ciertos límites al actuar del Estado, el mismo que si bien es cierto con el transcurrir del tiempo ha venido garantizando bienes jurídicos, observamos que aún existe un cierto margen de descuido en la protección de derechos a favor de las personas y de la sociedad.

Cuando señalamos que el Estado tiene límites en su actuar, nos referimos a que, si bien existe su responsabilidad de procesar a las personas que infringen el marco jurídico; su actuación deberá estar acorde a lo establecido con los estándares internacionales, es decir que su actuación no solamente será imparcial sino que sus decisiones deben ser justas; pues la búsqueda de la justicia no debe darse vulnerando otros derechos, como es el derecho de todo procesado a ser juzgado dentro del plazo razonable.

En este sentido, cuando se presentan casos penales en los que se encuentran involucrados tanto víctimas como imputados, es a ambas partes a las que se les debe garantizar sus derechos fundamentales, en otras palabras, el Estado se ve exigido a actuar con objetividad y rigurosidad, para obtener procesos justos e imparciales.

El Estado deberá garantizar la paz social en la población, en este sentido el proceso penal no solo deberá de enfocarse en la persona que se encuentra investigada, sino también en los justiciables y sociedad en general; de allí la

importancia de considerar que, el plazo razonable es un criterio para establecer hasta qué momento una investigación es conforme al contexto, y determinar si se ha generado un mínimo o un exceso de tiempo en las investigaciones encaminadas a la verdad.

Los argumentos señalados se respaldan en el numeral 1° del artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual establece que “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable”, de igual modo en el artículo 1° del título preliminar del Código Procesal Penal, que literalmente indica: “la justicia penal (...) se imparte (...) en un plazo razonable”.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal, se estableció que el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal “ en ningún caso será mayor a un año”; al respecto sustentamos que, si bien es cierto, anteriormente se veía la necesidad de establecer un plazo a esta institución jurídica, sin embargo, el establecido por la mencionada Ley, resulta no ser razonable para todo tipo de delitos, tal es el caso de los que son considerados complejos y de criminalidad organizada. En ese sentido consideramos importante que, el Poder Legislativo nuevamente evalúe la modificación de la mencionada Ley, a fin de establecer un plazo justo para las investigaciones, y de esta manera evitar la impunidad en nuestro sistema de justicia y fortalecer la potestad del Estado de ejercer la acción penal.

Es preciso señalar que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos

en el inciso 1 del artículo 8 establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente”. y en ese mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que al momento de fijar la razonabilidad del plazo de un proceso se debe tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

a) La complejidad del asunto; b) La actividad procesal del interesado; y c) La conducta de los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, le corresponde al Estado establecer los estándares adecuados, para fijar un plazo justo y razonable de la suspensión de la prescripción de la acción penal, y así garantizar derechos fundamentales de la persona y de la sociedad.

Ahora bien, volviendo a centrarnos en el presente trabajo de investigación, para comprobar la hipótesis planteada, el objetivo general se centró en determinar los criterios jurídicos para establecer un plazo razonable de suspensión de la prescripción de la acción penal; en esa misma línea los objetivos específicos estuvieron dirigidos a determinar los argumentos doctrinales y jurisprudenciales del plazo razonable, entorno a la suspensión de la prescripción de la acción penal; a establecer la trascendencia constitucional del ejercicio de la persecución penal, como un criterio para establecer un plazo razonable de la suspensión de la prescripción de la acción penal, en la legislación peruana; a analizar el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal, y si éste constituye impunidad en el sistema de justicia peruano; y a diseñar una propuesta legislativa que determine los criterios jurídicos para establecer un plazo razonable de suspensión de la prescripción de la acción penal.

Con el fin de contrastar la hipótesis y desarrollar los objetivos planteados, la presente tesis se constituyó en cuatro capítulos; el primer capítulo relacionado a los aspectos metodológicos de la investigación, en el cual se presenta la contextualización del problema; se lo describe, y se lo formula; posteriormente se planteó la hipótesis de la investigación, se realizó la justificación; se formularon el objetivo general y los objetivos específicos, y finalmente se establecieron los métodos y técnicas desarrollados en la investigación.

En el segundo capítulo se presenta el marco teórico, donde se estableció la orientación filosófica de la presente investigación, así como que se determinó las teorías base para su desarrollo; el marco conceptual se trabajó en relación a la suspensión de la prescripción de la acción penal, y se fortaleció con citas de distinguidos autores que desarrollan sobre el tema, y con jurisprudencia nacional e internacional, que permitió un mejor análisis de esta institución jurídica.

En el tercer capítulo se abordó al análisis y discusión de resultados y se desarrolló cada componente de la contrastación de la hipótesis, a fin de argumentar cada uno de los criterios jurídicos para establecer un plazo razonable de suspensión de la prescripción de la acción penal, en nuestro sistema de justicia peruano.

En el capítulo cuatro se formuló una propuesta legislativa que tomó en consideración los criterios jurídicos para establecer un plazo razonable de suspensión de la prescripción de la acción penal; y finalmente se desarrollaron las conclusiones y sugerencias derivadas del estudio y análisis realizado a lo largo de la presente investigación.

## CAPITULO I

### MARCO METODOLÓGICO

#### 1.1 EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

##### 1.1.1 CONTEXTUALIZACIÓN DEL PROBLEMA

La prescripción de la acción penal, es una institución jurídica conocida desde la antigüedad y a la vez muy discutida, ello por existir dos posturas distintas al respecto. Una parte de la doctrina sostiene que el Estado debe tener un límite al castigo de quienes infringen el marco normativo y no perseguir de forma permanente e indeterminada en el tiempo; por otro lado, hay quienes sostienen que no se debe permitir la impunidad, es decir que el Estado debe perseguir al delincuente hasta poder sancionarlo, por haber incumplido la ley y normas que regulan nuestra vida en sociedad.

En ese sentido, hacemos hincapié y nos centramos en la suspensión de la prescripción de la acción penal, y para su mejor análisis pasamos a desarrollar las evidencias doctrinarias, jurisprudenciales y normativas relacionadas al tema de fondo.

En cuanto a las evidencias doctrinarias, primero hablaremos acerca de la “acción penal”, a la cual Cubas (2009) la define como “la manifestación del poder concedido a un órgano oficial o titular particular, a fin de que lo ejerza, solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista al autor material del mismo” (p.101).

Con respecto a la prescripción de la acción penal, Águila Gonzales (2020) considera “que esta institución jurídica reside por el decurso del tiempo, el

que influye directamente en las situaciones y relaciones jurídicas e incluso, puede llegar a alterar las pretensiones planteadas al inicio” (p. 45). A esto Gonzales (2020) le añade dos características relevantes, que son “el paso del tiempo y la inactividad de las relaciones jurídicas” (p. 38).

Ahora bien, al referirnos específicamente a la suspensión de la prescripción de la acción penal, citamos a Roy Freyre (1997), quien incorpora el siguiente aforismo “*contra non valentem agere non currit prescriptio*” (p. 143). Es decir que, si el encargado de ejercer la acción penal se encuentra imposibilitado de hacerlo, es incongruente la continuidad del tiempo de prescripción. Es así que la suspensión supone el detenimiento del inicio o continuación del plazo para perseguir un hecho delictivo, detenimiento que se mantiene, mientras se resuelva la cuestión en particular que le dio origen.

Por otro lado, tenemos las evidencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en las que se ha analizado al artículo 339.1 del Código Procesal Penal peruano, respecto a la suspensión de la prescripción de la acción penal; la misma que dio lugar a la emisión del Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, mediante el cual consideraron a este artículo como una causal de interrupción de la prescripción de la acción penal; posteriormente se emitió el Acuerdo Plenario N° 3 - 2012/CJ-116 el cual pretendía establecer, propiamente, un plazo de suspensión de la acción penal, el cual también fue muy discutido por los conocedores del derecho.

Luego de varios años transcurridos la Corte Suprema de Justicia de la

República, nuevamente expone sus puntos de vista mediante el Acuerdo Plenario N° 05- 2023/CIJ- 112, de fecha 28 de noviembre del 2023, el cual tiene como fin principal, pronunciarse sobre el plazo de un año que establece la reciente ley promulgada, Ley 31751, indicando en el fundamento 27° que esta última es desproporcionada y por consiguiente inconstitucional.

En relación a las evidencias normativas, tenemos lo establecido en el artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal, el cual establecía que “La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal”, muy independientemente del mismo, la suspensión de la prescripción, también se encuentra regulado en el artículo 84 del Código Penal peruano, que a la letra señalaba que “si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido”.

Si bien es cierto que, ambos artículos se refieren a contextos distintos en los que se aplicará la suspensión de la prescripción de la acción penal, cabe mencionar que se ha publicado la Ley N° 31751, mediante la cual se agrega el segundo párrafo al artículo 84° del Código Penal, el cual indica lo siguiente: “*La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año*”. Así mismo hace mención al artículo 339.1 del Código Procesal Penal peruano, e indica que la modificación del mismo es en los términos siguientes: “La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la

acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal”, es decir que también se refiere a un año como límite máximo.

En este contexto, el 28 de julio de 2024 se promulgó en la Ley N° 32104, que establece precisiones de los alcances de la Ley 31751, determinando que el plazo de suspensión no debe exceder un año, se menciona en la ley que dicho plazo se respalda en la política criminal del Estado, asimismo, dicha ley señala que un plazo de un año de suspensión resulta ser un plazo razonable y proporcional para la resolución de los casos.

### **1.1.2 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

La prescripción de la acción penal es un mecanismo que conlleva a que el Estado – pasado un determinado tiempo – no pueda ejercer la fuerza de la ley para condenar a la persona quien ha infringido el ordenamiento jurídico o por la vulneración de bienes jurídicos; es decir, que el Estado no podrá perseguir a una persona de forma permanente en el tiempo por la comisión de un hecho punible; sino que, es necesario un plazo legalmente establecido, durante el cual el Estado deba realizar la persecución penal, a fin de perseguir y juzgar a aquella persona que ha cometido un hecho ilícito; en otros términos, no es posible perseguir e investigar a una persona de forma perpetua, por lo que es necesario la existencia de un adecuado plazo para que el Estado cumpla con su objetivo de sancionar a quien infringió la ley penal, sin la necesidad de infringir otros derechos como es el caso del plazo razonable en el proceso penal.

En la legislación peruana, las reglas de la prescripción, se determinan de la siguiente manera; si luego de un hecho delictivo transcurre un tiempo igual al



máximo de la pena prevista para ese delito, entonces la acción penal prescribe, en este caso se denomina prescripción ordinaria; del mismo modo, en los casos que ya están siendo investigados, la acción penal prescribe, cuando transcurre un tiempo igual al máximo de la pena más la mitad, nos referimos a la prescripción extraordinaria. Sobre la base de estas reglas, mencionamos el siguiente ejemplo, cuando hablamos del delito de homicidio simple, éste prescribirá luego de transcurrido los veinte años, y si ya se ha iniciado la investigación, el delito prescribirá a los treinta años. Como se puede observar este tiempo es aparentemente suficiente para que el Estado cumpla con sancionar a la persona que ha cometido este delito.

Al igual que esta institución jurídica, la suspensión de la prescripción de la acción penal también debería tener un tiempo limitado; pues es necesario que exista un límite específico y razonable; es decir que la suspensión de la prescripción de la acción penal, al ser excepcional, debe ser aplicada en un determinado tiempo. Sin embargo, con la entrada del Nuevo Código Procesal Penal peruano del año 2004, se establecieron nuevas reglas de suspensión de la prescripción de la acción penal, que dejó un vacío respecto al límite máximo de esta institución jurídica.

Es así que el art. 339.1 del Nuevo Código Procesal Penal - materia de la presente investigación - señalaba que la formalización de la investigación preparatoria suspendía el curso de la prescripción de la acción penal, sin embargo, no señalaba legalmente, por cuanto tiempo debía suspenderse; definitivamente este vacío en nuestra legislación ha conllevado a una serie de

problemas en la administración de justicia. Ahora ya el tiempo, ya está delimitado, el inconveniente surge que resulta ser muy corto

Frente a este artículo, la Corte Suprema de Justicia de la República expone su posición y análisis, proponiendo respuestas a los vacíos existentes en la ley, mediante tres Acuerdos Plenarios correspondientes a los años 2010, 2012 y 2023, mismos que pasamos a exponer.

En el acuerdo plenario N° 1-2010/CJ-116, se discutió sobre la suspensión y la interrupción de la prescripción de la acción penal, que si bien es cierto el artículo 339.1 del CPP, hacía mención a la suspensión y no a la interrupción, algunos juristas exponen su punto de vista y finalmente consideraron a la interrupción como una mejor opción para ser aplicada en la administración de justicia. Sin embargo, este acuerdo plenario no brindó la solución final, pues a pesar de que concluyeron que el plazo se verá interrumpido, posteriormente se observó que se había dejado de lado lo que literalmente indica el mencionado artículo, el cual claramente señalaba “frente a la formalización de la investigación preparatoria, la suspensión de la prescripción de la acción penal se ve suspendida”.

En consecuencia de dicha observación, surge el Acuerdo Plenario N° 3 – 2012/CJ-116, mediante el cual el pleno hizo énfasis a que la causal establecida en el artículo 339.1 del CPP indica la suspensión de la prescripción, mas no la interrupción de la misma; es en ese sentido que analizan el vacío legal encontrado y sustentan la inevitable importancia de establecer un límite de tiempo por el cual se suspende la prescripción de la acción penal derivada de esta causal, pues hasta ese entonces no habría existido una decisión firme en

la que los encargados de la administración de justicia se apoyen para decidir el tiempo de suspensión, alargando el proceso por un tiempo indefinido y dando lugar a la vulneración de los derechos de la persona acusada, aun no sentenciada.

A lo largo del Acuerdo Plenario se fundamentan los motivos por los cuales es indispensable determinar un plazo concreto, indicando finalmente que la suspensión de la prescripción de la acción penal no podría prolongarse más allá de un tiempo acumulado, equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo. Al respecto, nuevamente surgen controversias, pues este Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, originaba que la formalización de la investigación preparatoria, indirectamente ocasiona una enorme ampliación del tiempo prescriptorio; es decir que, el acusado aparte de esperar el periodo de prescripción establecido, además en aplicación del artículo 339.1 del CPP, tenía que esperar otro tiempo equivalente al plazo extraordinario, para recién estar absuelto de toda responsabilidad. Este criterio emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, generó - en la práctica - que la formalización de la investigación preparatoria, duplicara el plazo de la prescripción de la acción penal, conllevando a que algunos delitos sean imprescriptibles.

Se promulga entonces, en el mes de mayo del 2023 la Ley N° 31751, Ley que modifica el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal, mediante esta Ley se complementa el artículo 84 del Código Penal, estableciendo que la suspensión de la prescripción de la acción penal, en ningún caso será mayor a

un año; así mismo, la mencionada ley también toma en cuenta al artículo 339.1 del Código Procesal Penal – materia de la presente investigación - estableciendo que la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal conforme con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal, es decir, que tampoco excederá los doce meses.

Es en base a esta Ley, que el pleno se pronuncia mediante el Acuerdo Plenario N° 05- 2023/CIJ- 112, señalando que ésta resulta ser inconstitucional, pues vulnera derechos y principios constitucionales, por otro lado, sustenta que, la misma, no supera los tres elementos del test de proporcionalidad, es decir, que la Ley a fin de evitar la arbitrariedad debe ser idónea, necesaria y proporcional, y al no cumplirse con estos criterios se estaría generando impunidad en el sistema de justicia peruano.

Hemos revisado el dictamen recaído en el Proyecto de Ley N°3991/2022- CR, que ha conllevado a la modificación del artículo 84 del Decreto Legislativo N° 635 del Código Penal, evidenciando que el poder legislativo no ha dado las suficientes razones o criterios objetivos para haber establecido 12 meses como límite del plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal, y si bien es cierto, hace mención a la legislación comparada, se evidencia que ninguno de esos cuerpos normativos acoge el plazo de un año, imponiéndose injustificadamente en el ordenamiento penal peruano.

Del análisis realizado, consideramos que el plazo establecido en la Ley N° 31751, vulnera el principio constitucional de la obligatoriedad del ejercicio de la persecución penal, establecido en el artículo N° 159, inciso 5 de la Constitución

Política del Estado; es decir, puede darse el caso que dentro de un procedimiento penal se puede plantear una cuestión prejudicial de naturaleza extrapenal; el cual, si no se resuelve dentro del año, el plazo de prescripción se reanuda nuevamente, dejando imposibilitado al Ministerio Público de seguir con la investigación dentro de dicho periodo de suspensión del proceso.

Por otro lado, en relación al Artículo 339.1 del CPP, la Ley N° 31751 al fijar el plazo de doce meses de suspensión de la prescripción de la acción penal, quiere decir que, la misma se encuentra relacionado a la investigación preparatoria; sin embargo, para fijar este periodo no lo ha realizado en base a los plazos establecidos de la investigación preparatoria, pues debe tenerse en cuenta que, éstos son distintos para los casos simples, complejos y de crimen organizado, los mismos que resultan ser insuficientes para poder resolver un proceso penal; más aún si se tiene en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 11 del expediente N° 02748-2010-PH/TC, de fecha 11 de agosto del 2010, en donde se recomendó al Poder Legislativo, modifique el plazo de la investigación preparatoria, señalando que el plazo estipulado en el artículo 342.2 del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, “no coincide con la realidad social, ni con la capacidad de actuación del Ministerio Público”.

Asimismo, la mencionada Ley, contraviene lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Criminalidad Organizada transnacional del 2000 (convención de Palermo), pues en el artículo 11, inciso 5 dispone que “cada Estado parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado, dentro del cual pueda iniciar el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en dicha Convención; y un plazo

mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia”; es decir debe existir un plazo razonable de suspensión de la prescripción para aquellos delitos de criminalidad organizada, a fin de poder sancionar a los responsables de haber vulnerado bienes jurídicos.

El establecer un año de suspensión de la prescripción de la acción penal, quizás estaría siendo razonable para los casos simples, sin embargo, para aquellos casos complejos y/o de crimen organizado no sería prudente, pues en estos delitos es necesario tener un tiempo razonable para cumplir con los objetivos de la investigación. Por ello, frente a esta realidad, es necesario que exista un plazo razonable de suspensión de la prescripción de la acción penal, a fin de garantizar derechos fundamentales de las partes procesales.

Con fecha 28 de julio del 2024 se promulgo la Ley 32104, en la cual establece parámetros específicos del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal modificado por la Ley 31751; esta ley en esencia determina que el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal no debe exceder un año, y que dicho plazo se fundamenta en la política criminal del estado; asimismo, esta ley argumenta que el plazo de un año de suspensión resulta razonable y proporcional para los justiciables y que resulta razonable para resolver la resolución de casos criminales.

Sin embargo, al analizarla surge varias interrogantes, por ejemplo, qué sucede con aquellas investigaciones complejas y/o de criminalidad organizada en las cuales se requiere más tiempo para recabar elementos de convicción a fin de

conocer la verdad. A pesar de que la Ley 32104 considere razonable y proporcional el plazo de suspensión hasta un año, este es insuficiente para aquellos casos que se requieran una investigación minuciosa, igual forma este plazo es incompatible con la naturaleza de una investigación compleja, del mismo modo este plazo restringe el ejercicio de la persecución penal por parte del Estado.

Por otro lado, a pesar que la ley antes mencionada pretenda garantizar los derechos de los justiciables, “el límite de un año puede limitar la profundidad de análisis en casos complejos, poniendo en riesgo la equidad en la administración de justicia” (Pérez, 2024, pg. 8).

En relación a la tutela jurisdiccional, Pérez (2024) señala que,

aunque la ley asegura que el plazo de un año no afecta este principio, en casos donde la complejidad de la investigación exige superar este periodo, podría surgir una tensión entre la necesidad de un tiempo adecuado para una investigación completa y los derechos del imputado. Además, aunque la ley busca proteger la seguridad pública, el tiempo reducido para la suspensión podría conducir a decisiones apresuradas que comprometan tanto la seguridad como la justicia. (pg.8)

Por estos considerandos es necesario que en nuestro sistema de justicia exista un plazo justo y razonable de suspensión de la prescripción de la acción penal, a fin de que se garanticen derechos fundamentales de la sociedad.

### **1.1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cuáles son los criterios jurídicos para establecer un plazo razonable de suspensión de la prescripción de la acción penal?

#### **1.1.4 HIPÓTESIS**

Los criterios jurídicos para establecer un plazo razonable de suspensión de la prescripción de la acción penal son:

- a) La protección al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.
- b) La obligatoriedad del ejercicio de la persecución penal.
- c) La prevención de la impunidad en el sistema de justicia peruano.

#### **1.2 JUSTIFICACIÓN**

El presente trabajo está orientado a determinar los criterios jurídicos para establecer un plazo razonable de suspensión de la prescripción de la acción penal, los mismos que permitirán establecer un plazo justo en las investigaciones, y por ende garantizar bienes jurídicos de las partes involucradas.

La justificación teórica de la presente investigación se centra en que ayudará a determinar aquellos criterios jurídicos como son: la protección al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, la obligatoriedad del ejercicio de la persecución penal y la prevención de la impunidad en el sistema de justicia; que serán de utilidad para establecer la existencia de un plazo justo y razonable dentro del proceso penal, y así desarrollar las investigaciones con mayor eficiencia y lograr identificar la responsabilidad del que ha cometido el hecho ilícito.

Del mismo modo, la presente investigación se justifica desde el punto de vista metodológico, porque permite buscar la solución de un problema existente en la legislación penal peruana, pues considerando: primero los vacíos legales que anteriormente existían, segundo los Acuerdos Plenarios que indudablemente



deben tomarse en cuenta, y por último lo que recientemente en nuestra legislación penal se ha establecido como un año de plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal; se podría estar ocasionando un impacto social negativo.

### **1.3 OBJETIVOS**

#### **1.3.1 Objetivo general**

Determinar los criterios jurídicos para establecer un plazo razonable de suspensión de la prescripción de la acción penal.

#### **1.3.2 Objetivos específicos**

- a) Determinar los argumentos doctrinales y jurisprudenciales del plazo razonable, entorno a la suspensión de la prescripción de la acción penal.
- b) Establecer la trascendencia constitucional del ejercicio de la persecución penal, como un criterio para establecer un plazo razonable de la suspensión de la prescripción de la acción penal, en la legislación peruana.
- c) Analizar el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal, y si éste constituye impunidad en el sistema de justicia peruano.
- d) Formular una propuesta legislativa que establezca un plazo razonable de suspensión de la prescripción de la acción penal, teniendo en cuenta los criterios jurídicos desarrollados en la presente investigación.

## **1.4 ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.4.1 Delimitación espacial**

Está dada por el ámbito del Código Penal y el nuevo Código Procesal Penal peruano, es decir, es de trascendencia nacional.

### **1.4.2 Delimitación temporal**

Se circunscribe desde la entrada del Código Penal y Nuevo Código Procesal Penal, a la legislación penal peruana.

## **1.5 TIPO DE INVESTIGACIÓN**

### **1.5.1 De acuerdo al fin que se persigue**

#### **a) Básica**

De acuerdo al fin que se persigue, si bien es cierto la presente investigación es eminentemente dogmática, en el ámbito científico es considerada como básica; ya que está orientada a la búsqueda de nuevos conocimientos teóricos; en esta oportunidad se buscó desarrollar específicamente acerca de los criterios jurídicos para establecer un plazo razonable de suspensión de la prescripción de la acción penal.

### **1.5.2 De acuerdo al diseño de la investigación**

#### **a) Descriptiva**

De acuerdo al diseño, la presente investigación es descriptiva, puesto que se desarrolló cada criterio jurídico, a fin de poder establecer un plazo adecuado de suspensión de la prescripción de la acción penal; con la finalidad de garantizar derechos fundamentales del investigado.

**b) Explicativa**

El presente trabajo de investigación, también es de tipo explicativa; puesto que permite explicar la importancia de establecer un plazo razonable de suspensión de la prescripción de la acción penal en la legislación penal peruana, en base a criterios que la justifican y sustentan.

**c) Propositiva**

Esto por cuanto se identificó la necesidad de establecer un plazo razonable y objetivo de suspensión de la prescripción de la acción penal en la legislación penal peruana; y frente a esta realidad se diseña una propuesta legislativa que cubra este vacío legal, tomando en consideración los criterios jurídicos desarrollados a lo largo de la investigación.

**1.5.3 De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan****a) Cualitativa**

De acuerdo a los métodos y procedimientos utilizados, en el presente trabajo de investigación, no se utilizó mediciones ni aproximaciones estadísticas, más bien el problema y solución del mismo se sustentaron en la argumentación jurídica, lo que hace que la presente investigación tenga un enfoque cualitativo.

## 1.6 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

### 1.6.1 Genéricos

#### a) **Método Analítico**

En la presente investigación se utilizó el método analítico, por cuanto, se analizó todo lo referente a la suspensión de la prescripción de la acción penal, vale decir acerca de los antecedentes, la realidad y situación actual, la naturaleza jurídica y su pertinente solución en el sistema de justicia peruano.

#### b) **Método deductivo**

Este método se define por “Conocer las características generales o comunes a una diversidad de realidades, tal y como se obtienen a partir del empleo del método comparativo, para articularlas mediante relaciones de causalidad y formular así proposiciones de validez general o leyes científicas” (Calduch, 2014, p. 33).

En la presente tesis se ha utilizado el método deductivo, tanto en la recolección de la información, así como en la elaboración del marco teórico al establecerse las categorías jurídicas desde lo general a lo particular.

#### c) **Sintético**

Este método permitió conocer aquellos elementos esenciales de la realidad que se observa en la suspensión de la prescripción de la acción penal, a fin de establecer los criterios jurídicos para establecer un plazo razonable; mediante un estudio dogmático de cada una de las categorías jurídicas planteadas en la

presente investigación.

### **1.6.2 Propios del derecho**

#### **a) Método Dogmático**

En la presente investigación se utilizó este método, puesto que se analizó la normatividad de la suspensión de la prescripción de la acción penal, así como la doctrina, el derecho comparado y la jurisprudencia, a efecto de poder determinar los criterios jurídicos para establecer un plazo razonable de suspensión de la prescripción de la acción penal en el derecho penal peruano.

#### **b) Método hermenéutico**

Este método, hace referencia al análisis del derecho, específicamente a la norma jurídica; por tanto, en la presente investigación se utilizó este método con el fin de analizar el texto expreso del artículo 84 del Código Penal y el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, los mismos que están relacionados a la suspensión de la prescripción de la acción penal.

## **1.7 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

### **1.7.1 Fichaje**

En la presente investigación se utilizó la técnica de fichaje, donde se recolectó la bibliografía necesaria para el desarrollo de la investigación.

### **1.7.2 Recopilación documental**

Esta técnica, ha permitido recopilar el material necesario y adecuado, acorde con el objetivo principal de nuestro estudio.

## **1.8 INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

En el presente trabajo, se utilizó a la ficha bibliográfica, como el instrumento de investigación por medio del cual se logró organizar la información relacionada al tema.

## **1.9 UNIVERSO Y MUESTRA**

En el presente trabajo de investigación no es aplicable.

## **1.10 ESTADO DE LA CUESTIÓN**

Mediante la búsqueda de antecedentes en el registro nacional de trabajos de investigación (RENATI- SUNEDU), se encontró las siguientes investigaciones:

En la Escuela de posgrado de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan, en la Tesis titulada “Aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal a la formalización de la investigación preparatoria en el distrito fiscal de Huánuco y Pasco” tesis para optar el grado de Maestro en Derecho, Mención en Ciencias Penales; Huamán (2021) indica que los Acuerdos plenarios N° 1-2010 y N° 3-2012 aunado a la falta de un plazo legalmente establecido, han generado la falta de la seguridad jurídica, en el transcurrir de los últimos años. Así mismo, el autor concluye que es necesaria una reforma integral de esta institución jurídica, pues es incluso en los delitos graves el plazo de 90 años de prescripción de la acción penal vulnera grandemente el plazo razonable.

En la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Trujillo, en la tesis titulada “La formalización de investigación preparatoria como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, en relación a los

principios que rigen el Nuevo Código Procesal Penal, en los últimos años de vigencia, en el Distrito Judicial de la Libertad”, tesis para obtener el grado de abogado, Avalos (2013) señala que “es necesario, previamente a cualquier análisis, proponer un plazo razonable de duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal a causa de la formalización, debiendo modificarse el artículo 339 inciso 1” (p.164).

Por otro lado, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, en la tesis titulada “La teoría del decaimiento de necesidad de pena como fundamento jurídico de la prescripción de la acción penal”, tesis para obtener el grado de abogado, Segura (2017) recomienda que:

Se debe tener como límite temporal del supuesto de suspensión que regula el artículo 339° inciso 1 del código procesal penal, (la formalización de la investigación preparatoria), hasta que la etapa de la investigación preparatoria culmine y no más allá de ella. (p. 111)

En la facultad de derecho y ciencias políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, en la tesis titulada “Fundamentos jurídicos para establecer un plazo a la suspensión de la prescripción de la acción penal generada por la contumacia” tesis para optar el título profesional de Abogado, Tasilla (2023), concluye que uno de los principales fundamentos jurídicos es la “Optimización del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable” así mismo, indica la importancia de hacer prevalecer este derecho como parte de la manifestación del derecho al debido proceso, dentro de nuestro sistema de justicia peruano. (p. 9)

En la facultad de derecho y ciencias políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, en la tesis titulada “El derecho a ser juzgado en un plazo razonable luego de formalizada la investigación preparatoria, como causal de la prescripción de la acción penal” tesis para optar el título profesional de Abogado; Pompa (2023), señala que, si el propósito de los actos procesales es el descubrimiento de la verdad de los hechos y que los mismos sean consistentes y fehacientes para lograr una correcta administración de justicia, éstos deben realizarse con la mayor celeridad posible, sin embargo, con la duplicidad de plazos que propone el acuerdo plenario N° 3-2012/CJ-116, evidencia la vulneración al plazo razonable, pues dicha celeridad no está siendo vista con la prioridad debida. (p. 36)



## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1 MARCO IUSFILOSÓFICO

La prescripción de la acción penal es una institución muy discutida en el ámbito doctrinal; ya que existen posiciones encontradas, en las que, por un lado, hay quienes sostienen que el Estado debe castigar al que infringe la ley, pero que este debe tener un plazo determinado para perseguir el delito, por otro lado, hay quienes señalan que no se debe fomentar la impunidad sino más bien se tiene que perseguir y castigar a la persona que ha cometido un hecho ilícito, y el hecho de limitar en el tiempo, no favorece este fin.

Es así, que cuando hablamos de la prescripción en el ámbito penal, nos referimos a la prescripción de la pena propiamente dicha, y por otro lado, la prescripción de la acción penal, la cual está orientada a que el Estado elimina todo accionar en contra de aquella persona que infringió un bien jurídico, y en relación a la prescripción de la pena, esta extingue la posibilidad de imponer la sanción al vencer el plazo; es necesario reflexionar que en ambos casos existen efectos jurídicos negativos, ocasionados por el exceso de tiempo requerido en todo el proceso penal.

En palabras de Roy Freyre (1998) la prescripción de la acción penal “pone fin a la potestad represiva, antes que la misma se haya manifestado concretamente en una sentencia condenatoria firme, ya sea porque el Estado no persiguió el delito, o porque iniciada la persecución, omitió perseguirla con la continuidad debida” (p. 21).

Por otro lado, Prado Saldarriaga (1999), manifiesta su posición y señala que:

Es un principio propio del Derecho Natural reconocerle a la persona que se sabe perseguida por la justicia, la posibilidad de eludir su detención y juzgamiento valiéndose de un medio tan elemental y a su alcance como es el sustraerse a “la acción de la justicia”, sin que tal decisión haga suponer al menos su responsabilidad en los hechos investigados. (p.419)

Es decir, que la prescripción de acción penal es aquella eliminación u olvido de la responsabilidad, debido al transcurrir del tiempo, en el cual el Estado deja de perseguir a aquella persona que ha cometido un delito.

Ahora bien, si hablamos de la suspensión propiamente dicha, veremos que esta institución jurídica dilata aún más el tiempo de prescripción, y el mayor dilema está relacionado al plazo suspendido. Frente a esta situación encontramos la posición de Arburlú Martínez, quien considera indispensable la existencia de una norma positiva emitida por el Poder Legislativo, e indica que, si bien lo establecido por la Corte Suprema es un aporte importante dentro del proceso penal, éste no resulta ser suficiente. (p. 159).

Del mismo contexto, Shikara Vásquez, discute el periodo de suspensión concerniente al artículo 339.1 del CPP, y precisa que el plazo máximo por el cual podrá suspenderse la prescripción, es hasta el final de la etapa de investigación preparatoria; ello en razón de que la existencia de ésta institución jurídica, se justifica en fijar elementos que prueben el carácter delictuoso de la conducta imputada. (p. 159)

Por otro lado, hablemos de la orientación filosófica del presente tema; se parte del positivismo incluyente, el cual permite la posibilidad de que principios y valores morales sean incluidos en las fuentes del derecho, especialmente en la regla básica de un sistema jurídico, en esta oportunidad nos referimos el principio a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, es el derecho de toda persona a quien se le imputa un determinado hecho de índole penal, garantiza - al presunto autor - que sea investigado y juzgado dentro de un tiempo adecuado, evitando extensiones de tiempo más allá de lo necesario; dicho, en otros términos, se promueve que la investigación y el juzgamiento esté dentro de un plazo justo, a fin de garantizar derechos fundamentales del procesado y de la sociedad.

Estamos frente a un derecho fundamental reconocido por el Sistema Interamericano de Derechos Fundamentales, así como por la legislación nacional, el mismo que debe ser respetado y garantizado por el sistema de justicia, lo que significa que el proceso debe ser llevado con rapidez, ello con el fin de obtener una sentencia firme en un tiempo razonable.

Ahora bien, en relación a esta garantía del debido proceso penal, el Tribunal Constitucional siguiendo lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que el derecho al plazo razonable es propiamente una manifestación implícita de derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en la medida que se garantiza el respeto a la dignidad de

la persona.

## **2.2 TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

### **2.2.1 Aspectos generales**

Durante la historia de la humanidad, el ser humano ha reaccionado frente a las vulneraciones de sus derechos, creando principios fundamentales y espacios de organización, con la finalidad de hacer frente a las injerencias del Estado. Es por ello que, a partir del siglo XVIII se comenzó a institucionalizar la protección de los derechos fundamentales de la persona, poniendo un límite histórico en la humanidad e instalando una barrera fundamental a las prácticas arbitrarias por parte de los poderes del Estado.

Los derechos fundamentales que son considerados como aquellos atributos esenciales del ser humano, es por ello que Cea Egaña (2002) señala que los derechos fundamentales son:

Derechos, libertades, igualdades o inviolabilidades que, desde la concepción, fluyen de la dignidad humana y que son intrínsecos de la naturaleza singularísima del titular de esa dignidad. Tales atributos, facultades o derechos públicos subjetivos son, y deben ser siempre, reconocidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, permitiendo al titular exigir su cumplimiento con los deberes correlativos. (p. 221)

Es por ello que, se puede considerar a los derechos humanos o fundamentales como un conjunto de garantías, así también como un conjunto de valores y principios en la que se debe establecer una sociedad democrática.

En relación a la teoría de los derechos fundamentales existen diferentes

teorías que tratan del tema, es así que Robert Alexy (1993) refiere que existen “teorías históricas que explican el resurgimiento de los derechos humanos, teorías filosóficas que se ocupan de su fundamentación y teorías sociológicas que hablan de la función de los derechos fundamentales en el sistema social” (p,27). Es por ello que el objeto de la teoría de los derechos fundamentales es determinar la importancia que tienen los derechos fundamentales, los que todo Estado debe garantizar, a fin de que exista una sociedad pacífica y más justa.

En ese sentido, se puede señalar que los derechos del ser humano son facultades protegidas a través de la Carta Magna de cada Estado, los cuales norman la convivencia social, para así evitar el intervencionismo del estado o de particulares, y del mismo modo garantizar bienes jurídicos como es la dignidad de la persona.

## **2.2.2 Estructura de los Derechos Fundamentales**

### **a) Reglas y principios**

El primer autor que habla respecto a las reglas es Robert Dworkin, y luego Robert Alexy lo desarrollo dogmáticamente.

Al respecto, para desarrollar la teoría de los derechos fundamentales, lo más importante es analizar la diferencia de principios y reglas, a partir de esto se puede hablar de la solución de los posibles problemas dogmáticos que presentan los derechos fundamentales; Robert Alexy (1993) señala que “es un elemento básico no solo de la dogmática de

los derechos de la libertad e igualdad, sino también de los derechos de protección, organización, procedimiento y a prestaciones en sentido estricto” (p. 81).

Al respecto, se puede decir que los principios permiten ordenar algo, puesto que pueden ser aplicados en diferentes medidas y grados; en cambio las reglas pueden ser cumplidas o no; Robert Alexy señaló lo siguiente (1993) “los principios, al igual que las reglas, son razones para juicios concretos del deber ser, aun cuando sean razones de un tipo muy diferente. La distinción entre reglas y principios es pues entre dos tipos de normas” (p. 83), asimismo, también se dice que “los principios son mandatos de optimización por el hecho que deben ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas” (p.86); es decir que estamos frente a normas que determinan una protección frente a factores que podrían vulnerar derechos fundamentales.

Por otro lado, tenemos a las normas que solo pueden ser cumplidas o no; es decir si una regla es legítimamente válida, se deberá cumplir, según Alexy (1993) señala que “las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctico y jurídicamente posible. Esto significa que la diferencia entre reglas y principios es cualitativa y no de grado. Toda norma es o bien una regla o un principio” (p.87).

Así también, Alexy (1993) sostiene la existencia de conflictos entre reglas, e indica “el conflicto entre reglas solo puede ser solucionado o bien introduciendo en una de las reglas una cláusula de excepción que elimina el conflicto o declarándolo inválida, por lo menos a una de ellas” (p. 88).

Del mismo modo, el referido autor señala que existe una colisión de principios, “donde no es un problema que se resuelve haciendo que un principio invalide a otro, sino que ponderando a que principio se le debe dar un mayor peso específico” (Alexy, 1993, p. 89); es decir que frente a un determinado caso los principios tienen diferente valor o jerarquía, y que se prioriza aquel principio que tiene más valor.

Por ello, es que “los principios en primer lugar son mandatos de optimización, entre los cuales no existen relaciones absolutas de procedencia y, en segundo lugar, se refieren a acciones y situaciones que no son cuantificables” (Alexy, 1993, p. 89).

En ese sentido, se puede decir que las reglas no necesariamente pueden ser cumplidas, en cambio los principios deberán ser cumplidos de manera obligatoria.

### **2.2.3 El carácter de los derechos fundamentales**

Los derechos fundamentales adquieren una doble naturaleza o un doble carácter, el cual quiere decir que “a las disposiciones

iusfundamentales, están descritas tanto reglas como principios” (Alexy, 1993, p. 244); es decir que por una parte se orienta a las posiciones subjetivas y por otra parte transformados en normas.

Al respecto, en todo derecho constitucional se puede diferenciar una dimensión subjetiva y una dimensión objetiva; es decir frente al poder del Estado “aparecen los derechos fundamentales como normas objetivas que expresan un contenido que se irradia en todos los ámbitos del ordenamiento” (Bastida, 2004, p. 42); por ello se puede decir que los derechos fundamentales pueden ser utilizados por los poderes públicos como contenidos normativos, el cual debe actuarse con acciones concretas que permitan el máximo desarrollo práctico a nivel jurídico.

Para Bastida (2004) señala que:

Al contenido objetivo del derecho fundamental, el mandato impone, que todo Poder Público tiene el deber positivo de proteger los derechos fundamentales que puedan estar presentes en una determinada situación; y obliga a abstenerse de realizar cualquier acto que pueda resultar contrario al citado deber positivo. (p. 43)

Frente a ello, el Estado entra a tallar como un ente garantizador de los derechos fundamentales, ante posibles infracciones o alteraciones que se vean impuestos; por ello Alexis (1997) manifiesta que:

En la medida en que los derechos tienen carácter de mandatos de optimización, no se trata de derechos definitivos, si no de *prima facie*, es decir que, cuando entran en colisión con bienes colectivos o con derechos de otros, pueden ser restringidos. (p.185)

La idea de que los derechos fundamentales funcionan objetivamente,



se da por que actúan como criterios de validez del marco normativo inferior, asimismo, pueden negar su autenticidad, poniéndose en contraposición con los intereses del Estado.

Se considera a los derechos fundamentales como derechos subjetivos, por cuanto es aquella facultad que tiene el ser humano frente a un Estado gobernante, para que sea protegido de terceras personas, se los denomina garantías constitucionales.

## **2.3 TEORÍA DEL DELITO**

### **2.3.1 Generalidades**

La teoría del delito, dentro del derecho penal representa uno de los instrumentos más importantes para establecer la responsabilidad penal de aquella persona que vulneró un bien jurídico; el cual determina una serie de parámetros que, en cada caso concreto, deben ser analizados, a fin de establecer la responsabilidad de la persona que ha cometido un hecho delictivo; asimismo, determinar si corresponde o no la actividad persecutoria por parte del representante del Ministerio Público.

Para Muñoz (2002), señala que “la teoría del delito es un sistema de hipótesis que se expone, a partir de una determinada tendencia dogmática, indicando cuales son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal por una determinada acción penal” (p. 203)

Al respecto, toda acción para configurarse delito, debe ser una conducta

típica, antijurídica y culpable, es así que, en el análisis de una determinada acción, es necesario identificar estos tres elementos. En relación a ello Gonzales (2020) menciona que:

El cumplimiento de los diversos requisitos que conforman cada uno de los estadios, va a originar el carácter de ilícito de la conducta acusada. De esta manera, el análisis de cada uno de ellos, implica una tarea seria y cuidadosa, pero, sobre todo, sumamente técnica que demanda de conocimientos claros para su aplicación, por parte del estudioso de la teoría del delito. (p. 9)

Del mismo modo, para Calderón (2018) señala sobre la teoría del delito, lo siguiente:

fuera de que una conducta se encuentre tipificada como un hecho delictivo en la ley penal, se va a requerir de la teoría del delito para poder determinar, si la conducta de un caso en concreto correspondería a ser delito o no, por lo que se entiende que la teoría del delito es un conjunto de orientaciones sistemáticas, con las cuales se determina si una conducta es delito en la norma jurídico penal. (p.2)

De acuerdo a lo expuesto, se puede decir que la teoría del delito es aquel instrumento o herramienta que permite establecer todas las cuestiones referentes a la comisión del delito, necesarias dentro del proceso penal peruano, para poder ejercer la acción penal e interponer una pena congruente.

### **2.3.2 Importancia de la teoría del delito**

La teoría del delito, es aquel instrumento conceptual, que establece cuales son las características generales que debe reunir una conducta para ser calificado como hecho punible, es decir que “no se ocupa de los elementos delictivos concretos sino de aquellos aspectos del concepto de delito que son comunes a todos los hechos punibles”. (Reátegui,

2018, p. 01)

Es así, que la teoría del delito se encarga de diseñar un sistema conceptual donde a través de ella se analizan todas las conductas delictivas, en ese sentido Villavicencio (2006) señala que “la teoría del delito nace de la ley y se desarrolla como un sistema de conceptos a través de un proceso de abstracción científica” (p.224), asimismo, Hurtado (2005) señala que “la dogmática ofrece una definición general válida y de necesaria aplicación a todo derecho positivo” (p.367).

Villavicencio (2006) Señala también que

La teoría del delito radica en su función garantista, ya que se erige como una barrera frente a la intervención violenta del poder penal, pues permite ofrecer criterios válidos a los jueces para los supuestos que se presenten, y permite, por tanto, garantizar predictibilidad en las resoluciones que se emitan. (p. 225)

La teoría del delito es de mucha importancia en la medida de que define los alcances de la ley penal más allá de su estricta literalidad, del mismo modo esta teoría permite conocer cuando un determinado comportamiento trasciende el umbral social jurídico.

## **2.4 EL PROCESO PENAL PERUANO**

### **2.4.1 Aspectos generales**

A partir del año 2006, en nuestra legislación penal, se implementó progresivamente el Nuevo Código Procesal Penal, generando expectativa en la sociedad peruana, pues se garantizaba una mejor justicia para los

justiciables, el respeto de las garantías constitucionales y la búsqueda de la persecución penal, con mayor eficacia.

Respecto a este nuevo sistema, De la Jara (2009) menciona que “el modelo permite desarrollar procesos penales transparentes y oportunos que garantizan los derechos de las partes procesales” (p.34).

Asimismo, Rosas (2009) señala:

Esta norma procesal es relativamente nueva, y como toda obra humana debe contener errores que se irán notando en el inter de su aplicabilidad, como por ejemplo las dificultades de interpretación que se presenten. Así mismo manifiesta que a pesar de ello, esta norma procesal es uno de los modelos que más se ajusta a nuestra realidad. (p.15)

## **2.4.2 Principios del proceso penal peruano**

### **a) Principio acusatorio**

El presente principio está establecido en el inciso 1 del Art. 356 del Código Procesal Penal Peruano, en la que prescribe que “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”. Consiste en la potestad del Ministerio Publico - quien es el titular del ejercicio de la acción penal - de realizar la acusación ante el órgano jurisdiccional, garantizando el debido proceso, a fin de que se dicte una sentencia justa.

La dimensión práctica del principio acusatorio, se determina mediante el acto procesal penal que es la acusación, es decir que sin acusación previa no existe juicio oral. Para Mixán (2003) señala “la acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio” (p. 29).

#### **b) Principio de igualdad de armas**

En relación a este principio, nos remitimos a lo señalado en el numeral 3 del Art. 1 del Título Preliminar, donde establece que “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

En palabras de San Martín este principio “consiste en reconocer a favor de las partes, los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación”, este principio es una proyección del genérico principio de igualdad que se reconoce en la Constitución española y del derecho a un proceso con todas las garantías que reconoce el art. 24.2 de la misma Carta Magna, el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna, ya sea el legislador o bien el propio órgano jurisdiccional, creando posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria (Gimeno, 2003).

En conclusión, para este principio todas las personas que estén involucrados en un proceso deben tener un similar tratamiento por parte de los órganos jurisdiccionales.

### **c) Principio de oralidad**

La oralidad es una característica inherente al juicio oral, en la que se determina que todas las pruebas y argumentos ofrecidos en el proceso penal deben ser expuestos oralmente en audiencia pública, permitiendo así la transparencia y objetividad a fin de que el órgano jurisdiccional sentencie de forma justa.

Para Mixán (2003) este principio

impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra expresada oralmente; esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada. (p. 75)

Este implica que debe utilizarse la oralidad de todos los actos procesales que se desarrollan durante el juicio. Es decir, que debe utilizarse la palabra hablada, tanto de las partes procesales, así como también del juez al momento de resolver oralmente.

Del mismo, Schmidt (2006) señala que el principio de oralidad

Es la única forma por medio de la cual se puede obtener una sentencia justa, que el debate oral como procedimiento principal, permite que la totalidad de los miembros del tribunal cognitivo, puedan obtener una comprensión inmediata de todas las declaraciones y demás medios de prueba. (p.248)

**d) Principio de inmediación**

Este principio de inmediación se encuentra vinculado con el principio de oralidad, en la que la inmediación es necesaria para la oralidad. Mixán (2003) señala que la inmediación impone que “el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final. La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia” (p.341).

Para este principio, es necesario que exista una relación directa entre el juzgador y el acusado. Se puede decir que la vinculación entre el acusado y el sentenciador es una inmediatez que se concreta mediante la oralidad. El principio de inmediación impide junto al principio contradictorio, que una persona pueda ser juzgada en ausencia.

Por otro lado, la inmediatez, sirve para que el representante del órgano jurisdiccional se ponga en contacto directo con todas las partes involucradas; asimismo, sirve para que el juez se forme una idea de cómo sucedió los hechos ya para ello se solicita que la prueba sea actuada en el juicio, a fin de encontrar la verdad.

**e) Principio de contradicción**

Este principio está estipulado en el título preliminar y en el art. 356 del CPP, permitiendo el control de toda actividad procesal, así como la oposición de los argumentos y razones sobre las cuestiones introducidas en el proceso.

Al respecto, su importancia radica en que orienta todo el desarrollo del juicio oral, esencialmente la actividad probatoria; permitiendo a todos los sujetos procesales realizar sus planteamientos. Este principio es de suma importancia en el juicio oral, ya que permite que el proceso se desarrolle de manera justa e imparcial y que se tomen decisiones basadas en pruebas objetivas de los hechos expuesto.

**f) Principio de publicidad**

Este principio, se entiende como un deber del Estado al momento de realizar un juzgamiento, donde los tribunes deben aperturarse hacia la población y medios de comunicación, asegurando así la transparencia del proceso penal.

Este principio está estipulado en el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en donde hace alusión a la publicidad de los procesos, señalando: “Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”; del mismo modo, en el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del CPP, donde se determina que “toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio”. Así mismo los tratados internacionales también estipulan este principio como parte de un proceso penal justo.



### **g) Principio de presunción de inocencia**

El principio de presunción de inocencia está regulado en el inciso 1 de Art. II del título preliminar del NCPP, el que prescribe “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales”.

Del mismo, este principio está consagrado en el artículo 2.24. de la Constitución Política del Estado, que señala Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”; asimismo, dicho principio está regulado en el Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el que señala que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Por otro lado, en el caso J, vs Perú, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha establecido que “La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probando* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado”. Así. la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba

recae en la parte acusadora y no en el acusado.

Cabe aclarar que, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa.

Este principio está protegido por el Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, en el Art. 11.1, el cual señala que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. Así mismo, este principio es abordado por el Tribunal Constitucional en la STC 0618-2005-PHC/TC, fundamento 22, donde establece que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida sentencia definitiva.

### **2.4.3 Etapas del proceso penal**

#### **a) Etapa de investigación preparatoria**

La investigación preparatoria consta de dos fases, la primera se refiere a las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha.

### i. Diligencias preliminares

Frente al conocimiento de un hecho delictivo, se desarrolla esta etapa a cargo la Policía Nacional del Perú, conforme a lo establecido en el Art. 330 del Código Procesal Penal, el cual prescribe: La investigación preliminar del delito está a cargo de la Policía Nacional del Perú con la conducción jurídica del fiscal.

En relación a los plazos, en esta etapa se presentan los siguientes:

Acto procesal		Tiempo	Art. NCPP
Diligencias preliminares	Casos simples	60 días o fijar un plazo distinto, máximo 120 días.	65, 330 y 334.2 (Cas. 02-2008 La Libertad)
	Casos complejos	Máximo ochos mes	(Cas. 144-2012 Ancash)
	Casos de crimen organizado	Máximo 36 meses	(Cas. 599-2018 Lima)

### ii. Investigación preparatoria propiamente dicha

Una vez que la Policía Nacional del Perú culmina con la investigación preliminar, procede a remitir un informe de la investigación, y es mediante la evaluación del representante del Ministerio Público que, se decide o no a formalizar o acusar según sea el caso.

Para Neyra (2010) señala que

Esta fase se inicia cuando el Fiscal emite una disposición para seguir adelante con la investigación formal de los hechos. Así pues, terminadas las diligencias preliminares, el fiscal asume las funciones que con el C de PP 1940 tenía el Juez instructor, pues con este nuevo código, la investigación propiamente dicha está a cargo del Fiscal y no del Juez instructor dejándose de lado el auto de apertura de instrucción para dar paso a la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria

emanada por el Fiscal en virtud de la cual dirige la etapa de investigación bajo su responsabilidad. (p. 128)

Esta fase, permite recabar los suficientes elementos de convicción, y en ese sentido el Fiscal decide si acusa o sobresee la investigación; pues concretamente, se persiguen dos finalidades “Preparar el juicio oral y/o evitar juicios innecesarios” (Neyra, 2010, p.272).

En esta fase se presenta los siguientes plazos:

<b>Acto procesal</b>		<b>Tiempo</b>	<b>Art. NCPP</b>
Investigación preparatoria	Investigación simple	120 días, prorroga 60 días	342.1
	Investigación compleja	08 meses, prorroga 08 meses	342.2
	Investigación de organizaciones criminales	36 meses, prorroga 36 meses	342.2
Concluida la investigación preparatoria decidirá si formula acusación o sobreseimiento	Casos simples	15 días	342.2
	Casos complejos	30 días	344.1
	Casos de criminalidad organizada	30 días	344.1

#### **b) Etapa intermedia**

En esta etapa, se presenta una cantidad de actuaciones procesales, y se controlan todos los actos de investigación, a fin de determinar si se pasa a juicio oral.

Por ello la Corte Suprema ha establecido en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 que, la etapa intermedia es imprescindible. Una de las funciones más importantes que debe cumplir es el control de los resultados de la investigación preparatoria, para lo cual ha de examinar el mérito de la acusación fiscal y los recaudos de la causa con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio oral.

Del mismo modo, Neyra (2010) señala:

Es una etapa filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso. (p.300)

Es decir, en esta etapa la finalidad es corregir o depurar los actos de investigación realizada por el representante del Ministerio Público, es preciso aclarar que es importante el cumplimiento de requisitos, a fin de garantizar los derechos fundamentales de los procesados.

### **c) Etapa de Juzgamiento**

Esta etapa está a cargo del Juez, está compuesta por los actos preparatorios, el juicio propiamente dicho, y la emisión de la sentencia; donde la principal actividad es la oralidad, la que busca convencer al juez, a fin de que se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

Para Neyra (2010) señala:

El juicio debe realizarse de forma oral, pública y contradictoria ya que representará la fase central del proceso, y en ella el

juez o Tribunal decidirá en base a argumentos y pruebas actuados en el debate contradictorio; se realizará utilizando las técnicas de litigación oral que constituirán una herramienta sustancial, para la solución del conflicto. (p - 318)

En esta etapa, es donde se lleva una serie de audiencias, a causa de la acusación fiscal, donde existe debate entre el representante del Ministerio Público y el abogado defensor del investigado, en la que plantean su propia teoría del caso, donde el Fiscal actuará respetando las garantías constitucionales y el Juez emitirá su decisión conforme a derecho; es decir una sentencia justa.

## **2.5 LA ACCIÓN PENAL**

### **2.5.1 Generalidades**

En relación a su etiología, señalamos que la palabra “acción” viene del latín *actio, actionis*, el cual tiene un significado de, movimiento o resultado de llevar a cabo.

Asimismo, se puede señalar que la acción penal es aquel poder jurídico, que se activa cuando se tiene conocimiento de un hecho delictivo, en la que se apertura un proceso a fin de castigar al responsable por haber vulnerado o infringido un bien jurídico.

La acción penal es aquella en la que se pone en marcha todo el poder jurídico de la pretensión punitiva “*ius punendi*” del Estado, para poner una sanción a aquella persona por haber infringido el orden jurídico establecido; asimismo, la acción penal es aquel medio por el cual se

incentiva la solución de una controversia entre particulares o entre un particular y el Estado.

Es responsabilidad del Ministerio Público perseguir los delitos a través del ejercicio de la acción penal, el cual es dado constitucionalmente, a fin de que se sancione al delincuente y se busque la paz social.

En palabras de Devis Echandia (2002) señala que

La acción es el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso, o para que se inicie la investigación penal previa al proceso. (p.189)

Del mismo modo, Rosas Yataco (2003) considera a la acción penal

Como la potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídica penal, consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor o participe del delito o falta que se imputa y aplicar la Ley penal con una sanción responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la comisión del delito. (p.145)

Se puede señalar que la acción penal es aquella facultad que tiene el Estado, para castigar, por haber alterado el orden jurídico establecido en una sociedad.

Así también, en palabras de Gimeno Sendra (2003) señala que:

La acción penal es un derecho fundamental, que asiste a todos los sujetos de derecho, y se ejercita mediante la puesta en conocimiento del Juez de instrucción de una *notitia criminis*, haciendo surgir en el órgano jurisdiccional, la obligación de dictar una resolución motivada y fundada sobre su inadmisión o sobre la finalización del proceso

penal. (p.145)

Por lo tanto, se puede concluir que la acción penal es aquella institución jurídica que pone en movimiento al aparato judicial, a fin de que se investigue, se juzgue y se sancione, al autor de un hecho ilícito.

### **2.5.2 Características de la acción penal.**

Las características de la acción penal son la siguientes:

#### **a) Pública**

Esta característica es considerada pública puesto que va dirigida al Estado, a fin de que garantice un derecho, asimismo, está encaminada a satisfacer un interés colectivo y restaurar el orden social alterado por la infracción a la ley penal.

#### **b) Oficial**

La acción penal está a cargo exclusivamente del Ministerio Público, con excepción de aquellos delitos de acción privada en la que se plantea a iniciativa de parte mediante la querrela.

#### **c) Indivisible**

La acción penal es aquella que aplican todas aquellas personas que están inmersas en la comisión de un hecho delictivo, sin excepción.

#### **d) Irrenunciable**

Cuando se activa la acción penal, no existe la posibilidad que el Ministerio Público se abstenga de perseguir el delito; una vez iniciado



el proceso penal, solo concluirá una vez que se logre obtener una sentencia condenatoria o una sentencia absolutoria.

**e) Se dirige contra una persona determinada**

El Código Procesal Penal señala que para formalizar la investigación preparatoria el representante del Ministerio Público debe individualizar el presunto autor, el agraviado y los hechos, a fin de seguir con el proceso penal.

**2.5.3 Formas del ejercicio de la acción penal**

Según el Decreto Legislativo N° 957 las formas del ejercicio de la acción penal son la siguientes:

**a) Ejercicio público de la acción penal**

El titular de la acción penal es el Ministerio Público, en los casos de los delitos de persecución pública; la cual se refiere en la asignación de la potestad de acción a una institución pública; esto en conformidad a lo establecido en el artículo 159 inciso 5 de la Constitución política del Estado.

**b) Límite del ejercicio de la acción penal**

El ejercicio de la acción penal tiene dos limitantes:

**Primero:** la acción penal se activará solamente cuando el agraviado presenta la denuncia correspondiente, y en caso de no darse de esta forma, el Ministerio Público podrá solicitar al titular de instancia la

autorización correspondiente. (inc. 3, artículo 1 NCPP).

**Segundo:** Cuando el Poder Legislativo u otra entidad pública autoriza el ejercicio de la acción penal, a fin de que el Ministerio Público realice la persecución penal siempre respetando el debido proceso.

#### **2.5.4 Clases de la acción penal**

Según el artículo 1° de Nuevo Código Procesal Penal, establece como regla general que la acción penal es pública; sin embargo, existe una excepción en la que puede ser privada.

##### **a) Pública**

En palabras de Rosas Yataco (2009) la acción penal es pública “cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano de Estado y que en la legislación peruana es responsable el Ministerio Público” (p.198)

##### **b) Privada**

Según el inciso 2 del artículo 1° del Nuevo Código Procesal Penal, la acción penal privada les corresponde a los privados, es decir que el ofendido es quien activa la acción penal, la cual la efectiviza mediante la querrela.

Este procedimiento, se realiza mediante un proceso especial en el que el Ministerio Público, carece de legitimidad para promover la acción penal.

### **2.5.5 La extinción de la acción penal**

#### **a) Causales de extinción de la acción penal**

Las causales de extinción de la acción penal se encuentran regulados en el artículo 78 del Código Penal, las cuales son las siguientes: la muerte del imputado, la prescripción, la amnistía, el derecho a la gracia, la autoridad de cosa juzgada, el desistimiento y la transacción.

#### **b) Causales de extinción de la ejecución de la pena**

Que, de conformidad al artículo 85 del Código Penal, la ejecución de la pena se extingue: por muerte del condenado, por amnistía, por indulto y por prescripción, también por cumplimiento de la pena, por exención de pena y por perdón del ofendido en los delitos de acción privada.

## **2.6 LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

### **2.6.1 Aspectos generales**

La prescripción de la acción penal, se puede definir como la extinción de la persecución del delito a consecuencia del transcurso del tiempo; es decir el Estado pierde la facultad de ejercitar la acción penal (*ius puniendi*) de un hecho determinado.

Al respecto, Rodríguez Devesa (1986) señala que la prescripción es “la extinción del derecho del Estado a imponer o hacer ejecutar la pena ya impuesta, debido al transcurso del tiempo” (p.681). Asimismo, Córdoba (1972) señala que la prescripción “supone la invalidación, por el transcurso del tiempo, de la valoración penal de aquellas acciones y

omisiones que, hallándose penadas por la ley, comparecen en la realidad social y jurídica” (p. 668)

Asimismo, la prescripción de la acción penal, es aquella institución jurídica en la que, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones; en el ámbito penal, se puede señalar que la prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal; es decir que el Estado renuncia a la *ius punendi*, pues el tiempo elimina todos los efectos a causa de haber cometido un delito. Asimismo, la prescripción restringe la potestad punitiva del Estado, y elimina toda facultad de investigar un hecho criminal; y extingue la responsabilidad del presunto responsable.

Conforme a lo señalado en la ley penal, la prescripción vendría a ser aquella liberación de las consecuencias penales y civiles por una vulneración de un bien jurídico o una condena penal, por consecuencia del transcurrir del tiempo.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador, ha sostenido que,

La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador, para todo imputado de un delito. (Castillo, 2005, p. 640)

En nuestra jurisprudencia tenemos que el tribunal constitucional en el Exp.

N.º 0331-2007-PHC/TC, en el fundamento jurídico N.º 05, señala que “El Código Penal reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo”.

### **2.6.2 Tipos de prescripción de la acción penal**

El Código Penal señala que existen dos tipos de plazos para la prescripción de la acción penal. Es así que el artículo 80 establece el plazo de la prescripción ordinaria, y el artículo 83, *in fine*, hace mención al plazo extraordinario.

#### **a) Prescripción ordinaria**

Esta clase de prescripción de la acción penal se encuentra regulado en el artículo 80 del Código Penal, establece en su primer párrafo que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito.

Peña Cabrera (2013) en relación a la prescripción ordinaria señala que

Los plazos ordinarios, son aquellos que se cumplen de acuerdo con las reglas normales establecidas en el artículo 80 del Código Penal, cuyo cómputo no está afecto a interrupciones de acuerdo con los plazos previstos en el artículo 82, es decir, si es que, fruto de la *notitia criminis*, es ya o no objeto de una investigación preliminar por parte del representante del Ministerio Público o de las autoridades judiciales competentes. (p.65)

## b) Prescripción extraordinaria

Conforme a lo establecido en el Artículo 83 del Código Penal, el plazo extraordinario vence cuando “el *tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción*”. Este plazo se calcula, en conformidad a lo señalado por el máximo de la pena fijada y se suma la mitad; es decir el plazo de la prescripción ordinaria más la mitad.

Asimismo, esta figura se presenta cuando, existe un delito y éste es denunciado antes de que venza el plazo de prescripción ordinaria; dejándolo sin efecto, e iniciándose un nuevo plazo que vendría a ser el máximo de la pena más su mitad. Y que al transcurrir este plazo la acción penal se habría extinguido definitivamente; siempre y cuando no se haya formalizado la investigación preparatoria; actualmente en la legislación peruana, estamos hablando de un año más como parte de la suspensión de la prescripción de la acción penal.

Al respecto, García Caveró (2019) en relación a la prescripción extraordinaria precisa que:

La razón de ser del plazo extraordinario como parte de la prescripción, es evitar que los procesos abiertos dentro del plazo de prescripción ordinaria puedan durar eternamente sin ningún efecto material; por lo que se establece el límite absoluto del plazo extraordinario, para que los tribunales penales condenen definitivamente al procesado. En relación al plazo extraordinario, la disposición jurídica antes mencionada, precisa que éste se vence cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. (p. 947)

### 2.6.3 Naturaleza jurídica de la prescripción de la acción penal

En el ámbito doctrinal y jurisprudencial, se habla de naturaleza jurídica,

siempre que se trate de una institución de naturaleza penal o procesal, en la que siempre ha existido esa controversia. Peña Cabrera (1997) señala “la existencia de tres posturas, en las que se explica la naturaleza jurídica de la prescripción de la acción penal” (p.567). Y es de la siguiente manera:

**a) Tesis sustantiva**

Para esta postura, la prescripción de la acción penal se justificaría por razones de política criminal; en la medida de que no se vea colapsado el sistema penal por el excesivo número de casos penales.

Para esta tesis, la prescripción de la acción penal, está relacionada con la necesidad de la pena, pues con el transcurrir del tiempo conlleva a que la misma sea innecesaria, es decir, deja de cumplir los fines para los cuales se la impone.

En palabras de, Torres (2012) señala que,

La prescripción del delito como la prescripción de la pena aparecen en el Derecho penal español como instituciones del Derecho sustantivo, pues como se ha dicho, suponen una renuncia por parte del Estado al derecho de castigar, basada en razones de política criminal, aunadas por el transcurrir del tiempo, que incide en que aquél considere extinguida la responsabilidad criminal y, por consiguiente, el delito y la pena. (p, 102)

**b) Tesis procesal**

Para esta teoría, la prescripción de la acción penal constituye un obstáculo para el proceso penal; ya que conllevaría a un impacto negativo en el desarrollo de las investigaciones.

En el sentido de esta tesis, se considera que la prescripción de la acción

penal, tiene una justificación procesal, pues a medida que pasa el tiempo se hace más complicado obtener medios probatorios suficientes; de este modo su actuación, induciría a dictar sentencias que vulneran derechos fundamentales.

En esta misma línea, Torres (2012) señala que:

Con el transcurso del tiempo se extingue o se debilitan las pruebas del hecho punible. A la buena administración de justicia, le interesa que las pruebas en los juicios criminales sean frescas y fehacientes pues las que, a causa del tiempo transcurrido desde la comisión del hecho, han perdido su vigor probatorio, pueden originar sensibles errores judiciales. (p, 106)

Asociado a ello, la Corte suprema ha señalado en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, que ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues a la rabia y el desprecio que motivó la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar, o a una persona estimada, (...) todo ello genera una sensación de remordimiento de la víctima por tales consecuencias.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH en el caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, manifiesta que el paso del tiempo guarda relación directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aun tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos



materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales.

### **c) Teoría mixta**

En conformidad a esta teoría, la prescripción de la acción penal tendría un fundamento sustantivo y procesal. Para esta teoría, el tiempo es el eje central de la prescripción de la acción penal, pues el transcurrir del tiempo conllevaría a una consecuencia penal sustantiva, así como una consecuencia penal adjetiva; la cual obstaculizaría las investigaciones penales.

En el ámbito sustantivo, se entiende que el interés estatal en la persecución penal de una persona, evidencia la inactividad de los órganos estatales, en muchos casos, quedando extinguido por el paso del tiempo; además en el plano adjetivo provocaría que la investigación se vuelva cada vez más compleja y difícil, al transcurrir demasiado tiempo desde la comisión del hecho delictivo hasta la sentencia definitiva.

Para, Lezcano (2005) precisa que “es indudable la naturaleza material de la prescripción, ya que extingue la potestad represiva misma, que corresponde al derecho penal sustancial; prueba de ello es que los plazos o las condiciones de la prescripción puede aplicarse en forma retroactiva” (p.611)

#### 2.6.4 Interrupción del plazo de prescripción de la acción penal

Esta figura está muy vinculada a la prescripción de la acción penal, pues se presenta cuando existe o aparece una causa en la que se deja sin efecto el plazo transcurrido; el artículo 83 del código penal, escribe de la siguiente manera:

La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia. Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción penal, por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción

Peña Cabrera (1997) también hace mención a esta figura jurídica y señala:

Durante el cómputo de los plazos prescriptorios, éstos pueden interrumpirse a instancia de determinadas actuaciones realizadas por el Ministerio Público o de autoridades judiciales. A consecuencia de la interrupción de la prescripción, el tiempo transcurrido durante el tiempo de realización de determinadas actuaciones oficiales por parte de las agencias estatales competentes, queda sin efecto, determinándose, al tiempo de la última diligencia, el inicio de un nuevo plazo prescriptorio. (p. 61)

Al respecto, se puede decir que, las actuaciones del Ministerio Público, no son cualquier diligencia, sino que sean orientadas a una imputación válida, contra una persona que haya cometido un hecho ilícito, como por ejemplo una disposición de abrir investigación preliminar, una acusación directa, una disposición, disposición de prisión preventiva; es decir que exista una imputación necesaria y precisa.

### **2.6.5 Causales de interrupción del plazo de prescripción de la acción penal.**

Al respecto, el Código Penal señala tres causas de interrupción:

#### **a) Actuaciones del Ministerio Público**

Conforme al artículo 159 de la Constitución Política del Estado el Ministerio Público es el responsable de promover la acción penal, es decir que actúa cuando se presenta una *notitia criminis*, en la que inicia con una serie de diligencias a fin de determinar la responsabilidad del que ha realizado el hecho delictivo.

Es importante señalar que no cualquier tipo de actuación conllevará a la interrupción de la prescripción de la acción penal, sino aquellas actuaciones donde se buscará la persecución y acusación, garantizando el principio acusatorio. Al respecto, la Sala penal de Apelaciones, en el Exp. N° 0018- 2012-3-1826-JR-PE-01100, Fundamento Decimo, señala que estas actuaciones deben estar orientadas a la investigación y esclarecimiento de un hechos delictivos, asimismo, en el fundamento décimo segundo, señala qué actuaciones del Ministerio Público interrumpen la prescripción de la acción penal, es decir, constituyen los actos de postulación interna contra una persona individualizada y cuyos derechos son garantizados en la investigación preliminar, con la finalidad es esclarecer un hecho de naturaleza delictiva.

Por otro lado, tenemos la casación N° 347-2011-Lima, de fecha 14 de mayo del 2013, en su fundamento 4.7, que señala debe precisarse que no

es cualquier actividad realizada por el Ministerio Público, sino aquellas de entidad suficiente, en las que se aprecia que se ha efectuado una imputación válida contra el procesado, tales como la disposición que apertura las diligencias preliminares con imputación a una persona por cargos en su contra; pues sólo así, tenemos la certeza que los efectos del proceso penal pueden recaer sobre una persona determinada.

#### **b) Actuaciones de las autoridades judiciales**

Al respecto, las actuaciones de las autoridades judiciales, se refiere aquellas actividades que se vinculen directamente con la protección o resguardo con el investigado, a fin de determinar la responsabilidad penal y lograr la búsqueda de la verdad.

Hablamos que existe una interrupción de la prescripción de la acción penal, cuando el juez emite un acto resolutorio en los delitos de acción privada y por faltas, es decir en estos delitos el Ministerio Público no tiene injerencia si no el órgano jurisdiccional.

#### **c) La comisión de un nuevo delito**

Es una de las causas en la que se interrumpe la prescripción de la acción penal, en la que nuevamente el autor cometo otro delito doloso; es decir que este con su actuación crea un riesgo jurídicamente desaprobado por la sociedad.

Esta causa no es aplicable cuando existe las modalidades a título de

culpa o preterintencional. Este nuevo delito, debe desarrollarse después del primer hecho delictivo, en la que está sujeto a un juicio.

## **2.7 SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

### **2.7.1 Aspectos Generales**

En la presente figura, la prescripción de la acción penal, se ve suspendida por un tiempo determinado, a fin de realizar actuaciones procesales, “sin que el tiempo transcurrido con anterioridad a la prescripción del impedimento pierda su eficacia cancelatoria parcial, ya que solamente queda en reserva para sumarse al tiempo prescriptorio, que transcurre luego de la desaparición del obstáculo puesto por la misma ley a la pesquisa penal” (Peña Cabrera, 2017, p.891)

Para Roy Freyre (1997) señala que:

La suspensión de la prescripción de la acción penal es aquel detenimiento que experimenta la iniciación o continuación del plazo legal para perseguir el delito, sin que el tiempo transcurrido con anterioridad a la presentación del impedimento pierda su eficacia cancelatoria parcial, ya que solamente queda en reserva al tiempo prescriptivo que transcurra luego de la desaparición del óbice puesto por la misma ley a la pesquisa penal. (p. 83)

Del mismo modo, Vilela (2018) realizando un ejemplo menciona que:

La suspensión del plazo prescriptorio, es el automóvil detenido en la congestión vehicular, que continúa su viaje hacia su destino una vez superado el obstáculo, sin poner el contador en cero, sino sumando el kilometraje recorrido, a lo que le falte para llegar a la meta. (p, 146)

Por otro lado, la Corte Suprema en la Casación N° 332-2015, ha señalado que la suspensión de la prescripción de la acción penal

“consiste solamente en un intervalo que no se computa; cesada la causa de la suspensión, se cuenta el tiempo anterior a ella, si lo hubo, y sigue corriendo el término originario” (f, 4).

En el Expediente N° 4118-2004- PHC/TC, el Tribunal Constitucional menciona que, la suspensión solo detiene el cómputo del plazo y, superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y continua contabilizando, además la suspensión no cuenta con causales establecidas en el Código, sino que se dispone que si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido, “en tal sentido, puede considerarse como causal de suspensión, por ejemplo, las cuestiones prejudiciales y la prerrogativa del antejuicio” (fundamento 6 y 7).

En el Recurso de Nulidad N° 616-2020 - Puno (fundamento 12), de fecha 3 de noviembre del 2020, la Corte Suprema mencionó que “para determinar el efecto suspensivo de la prescripción de la acción penal se exige lo siguiente: i. La preexistencia o surgimiento ulterior de una cuestión jurídica controvertida que impida la iniciación o la continuación del proceso penal incoado. ii. que la decisión que incida sobre la iniciación o continuación del proceso penal, se realice en otro procedimiento” asimismo se sostuvo que “la razón de ser de la suspensión de la prescripción tiene que ver con la necesidad de no tomar en cuenta el tiempo durante el cual es imposible que la autoridad

competente pueda impulsar la persecución” (fundamento 37).

## **2.7.2 La Regulación de la suspensión de la prescripción de la acción penal en el Perú.**

Desde el punto de vista de la naturaleza jurídica, a la suspensión de la prescripción de la acción penal, la diferenciamos entre a) Suspensión material, regulada en el Art. 84 del Código Penal y b) Suspensión procesal, establecida en el Art. 339.1 del Código Procesal Penal. A estos dos artículos, añadimos en el presente marco teórico a la Ley 31751 que modifica ambos artículos y la Ley 32104 que establece precisiones acerca de la ley 31751.

### **Artículo 84 del Código Penal**

Actualmente el presente artículo a la letra indica:

Si el comienzo o continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción.

La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año.

Podemos darnos cuenta que el legislador, hace referencia a una situación que pueda presentarse al inicio o durante el transcurso del proceso penal, por lo que el curso del mismo se encontrará condicionado a la resolución de la controversia antepuesta, ahora bien, al referirnos a “la cuestión”, entendamos que esta puede tratarse de asuntos judiciales y también de origen administrativo, siempre que incidan directamente en el proceso penal determinado.

**Artículo 339.1 del Código Procesal Penal**

Por su parte el CPP, establece otra causal de suspensión de la prescripción de la acción en el artículo 339.1, el que a la letra indica la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del código penal.

La incorporación de esta causal, ha sido muy discutida, por diferentes autores, quienes sustentan diferentes puntos de vista, como el hecho de que la formalización de la investigación preparatoria no debería ser causal de suspensión, sino de interrupción; sustentan que no es posible plantear una norma procesal aislada a la Ley, pues el artículo 339.1 no resulta ser armónico con el Código penal.

En respuesta a las diferentes opiniones en contra, surgen el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 y el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, mismos que han establecido criterios no expuestos normativamente. (p. 156)

**a) Ley 31751**

Esta Ley fue publicada con fecha 25 de mayo del 2023, luego de varios años nos encontramos en la incertidumbre legal sobre el plazo máximo de suspensión de la prescripción de la acción penal, el legislativo y agrega el segundo párrafo al artículo 84 del Código Penal, mediante el cual ha establecido el límite de 12 meses.



Han sido muchas las críticas frente a dicho alcance normativo, pues si bien es cierto que ha existido la necesidad de establecer un plazo legalmente establecido, no se esperaba que el legislativo establezca un plazo tan corto, es en ese sentido que tanto el pleno como muchos otros juristas han expuesto su postura en contrario, acentuando la inconstitucionalidad de la norma, al evaluar que vulnera derechos como el plazo razonable, y la inexistencia de fundamentos que la respalden tal cual.

Al respecto, la presente ley se ha regulado de la siguiente manera:

#### **Artículo 1. Modificación del artículo 84 del Código Penal**

Se modifica el artículo 84 del Código Penal, en los siguientes términos:

##### **Artículo 84. Suspensión de la prescripción**

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción.

La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal y otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año.

#### **Artículo 2. Modificación del artículo 339 del Nuevo Código Procesal Penal**

Se modifica el numeral 1 del artículo 339 del Nuevo Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

**Artículo 339. Efectos de la formalización de la investigación**

La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal.

**b) Ley 32104**

A la letra esta Ley indica lo siguiente:

La aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción, se sujeta a las siguientes precisiones:

El plazo no mayor de un año dispuesto para la suspensión de la prescripción se aplica en mérito al plazo razonable que le asiste al imputado y a la pronta respuesta para la parte agraviada, en el marco de la política criminal del Estado peruano, basada en el sistema acusatorio garantista.

Dicho plazo es razonable y proporcional para resolver un hecho criminal tomando en cuenta que se suma solo un año más a los tipos de plazos de prescripción que se establecen en la legislación vigente.

Para no atentar contra la tutela jurisdiccional ni contra el plazo razonable para el investigado y el agraviado ni contra la seguridad pública o ciudadana, no se otorga un plazo mayor a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal.

Lo podríamos llamar de la siguiente manera: Ley que aclara otra Ley. Es inevitable darse cuenta que su promulgación, fue resultado de las distintas críticas en contra que sufrió la Ley 31751, pues más de un año después de su publicación en el Diario el Peruano (28/07/2024), brindan precisiones respecto a la aplicación del segundo párrafo del artículo 84

del C.P., tal parece ser que el legislativo trata de imponer el plazo, mediante dos Leyes que indican el mismo contexto.

Son tres argumentos que, demuestran un mayor interés hacia el imputado, dejando de lado otros derechos como los de la víctima, en ese sentido, creemos necesario utilizar el test de proporcionalidad en cada caso concreto, tomando en cuenta el derecho de plazo razonable del imputado, la tutela de la víctima y la seguridad ciudadana, pues si bien es cierto que el plazo de doce meses podría ser suficiente en algunas situaciones, considerar también que, en casos complejos, conllevaría a perjudicar la labor del estado, por el mayor tiempo que requiere la propia investigación.

### **2.7.3 Causales de suspensión de la prescripción de la acción penal**

#### **a) Cuestión previa**

Esta causal se encuentra regulado en el artículo 4 del Código Procesal Penal, en la que prescribe:

- La cuestión previa procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la ley. Si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado.
- La investigación preparatoria podrá reiniciarse luego que el requisito omitido sea satisfecho.

Se puede decir que es un medio de defensa que se opone a la acción penal, en la que se observa una vulneración al debido proceso.

Para Cubas (2009) señala que esta causal presenta las siguientes características:

a) Es un requisito que se exige en la ley para que un hecho sea considerado delito, b) Es un obstáculo al ejercicio de la acción penal, por el cual se anula la investigación, en tanto el hecho no puede ser objeto de sanción, c) Si se declara fundado, no constituye cosa juzgada, en tanto solo se ordenará anular lo actuado, es una cuestión de forma, por lo cual procederá a reiniciarse la investigación luego de cumplido el requisito de procedibilidad. (p. 144)

También se puede señalar que la cuestión previa es “un medio técnico de defensa a través del cual se invoca la omisión del cumplimiento de un requisito de procedibilidad, alegación que puede plantearse ya sea durante la investigación preliminar o una vez iniciado el proceso penal” (Mendoza, 2008, p, 996). Asimismo, para Moreno (2002) “las cuestiones previas se refieren a los presupuestos procesales, o sea, a las condiciones formales de admisibilidad del procedimiento o de una fase o un acto de él” (p,234)

Esta causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, se determinaría como un medio de defensa en la que condicionan a la acción penal, por presentarse un requisito de procedibilidad para garantizar el debido proceso en la investigación penal.

#### **b) Cuestión prejudicial**

Esta causal se encuentra estipulada en el artículo 5° del Código Procesal Penal; es una de las formas de defensa técnica, que puede presentar el imputado y que también el juez puede deducirlo.

Esta cuestión es viable cuando debe determinarse en el ámbito extrajudicial, es decir que en primer lugar debe resolverse en lo laboral, tributario, civil, etc, el carácter delictuoso del hecho imputado.

Al respecto, al verse esta cuestión en el ámbito laboral, tributario, civil, etc. el carácter delictuoso del hecho imputado, se suspende la prescripción para luego reanudar una vez terminada en las vías correspondientes.

**c) Antejudio constitucional o político**

Cabe señalar que esta cuestión solo es aplicable a los funcionarios públicos comprendidos en el Art. 99 de la Carta Magna, y las investigaciones que se pretenden desarrollar deberán estar estrictamente vinculadas a delitos propios de su función estatal.

En este sentido el antejudio constitucional consiste en proscribir el inicio de un proceso penal, sin antes no haber existido elementos de convicción fehacientes que demuestren, al parlamento, la comisión del delito. Todo este proceso de investigación, las diligencias encaminadas a la búsqueda de la verdad, y la decisión del inicio del proceso penal se lo considera en suspenso.

**d) Desafuero parlamentario e inmunidad parlamentaria**

Se puede afirmar que este periodo de suspensión de la prescripción de la acción penal, es aplicable en situaciones donde los congresistas son involucrados en un proceso penal originado por la supuesta comisión de

un delito común, el cual no tiene que ver con el ejercicio de sus funciones parlamentarias.

Esta decisión se fundamenta en el hecho de que intenta evitar la alteración de las funciones estatales, por cuestiones aparte. La suspensión de la prescripción de la acción penal, en este contexto, deja de aplicarse desde el momento que el imputado ya no cuenta con dicha jerarquía política.

**e) Proceso por delitos de función en contra de funcionarios públicos**

Se puede afirmar que, en casos de investigaciones a altos funcionarios públicos, se suspende la prescripción de la acción penal desde el momento en el que se inicia la indagación preliminar hasta que el Fiscal de la Nación emita la comunicación con el fiscal respectivo para su formalización.

Cabe señalar que nos encontramos frente a delitos de función de aquellos funcionarios no incluidos en el Art. 99 de la Constitución Política del Perú. En casos de flagrancia No aplica dicha suspensión.

**f) Tramitación del hábeas corpus**

Estamos frente a otra causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, en este caso el plazo suspendido, se encuentra comprendido desde que se concede el hábeas corpus hasta que sea anulada la sentencia dictada en contra del que lo solicita.

**g) Huelga judicial**

El detenimiento del sistema de la administración de justicia, inevitablemente genera que todos los actos procesales se paralicen, por lo que no es coherente la continuación normal del plazo de prescripción, durante un estado de inactividad de las actuaciones procesales por parte del ministerio público y poder judicial, he aquí otra causal de suspensión de la prescripción de la acción penal (p. 150).

**2.7.4 Acuerdos plenarios relacionados a la suspensión de la prescripción de la acción penal****a) Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116**

Este acuerdo plenario fue publicado el 16 de noviembre del 2010, abordando tres problemas: a) Determinar los alcances del último párrafo del artículo ochenta del Código Penal: la duplica de la prescripción cuando el delito es cometido por un funcionario o servidor público contra el patrimonio del Estado, b) la prescripción extraordinaria, la configuración y efectos de la reincidencia en las faltas, c) establecer el sentido del artículo trescientos treinta y nueve del Código Procesal Penal que dispone la suspensión de la prescripción de la acción penal cuando se formaliza la investigación la preparatoria.<sup>1</sup>

Este acuerdo, pretendió justificar, señalando que el artículo 339.1 del Nuevo Código Procesal Penal, determinaba que esta es una causal nueva

---

<sup>1</sup> Acuerdo plenario N° 01- 2010/CJ-116

de suspensión de la prescripción de la acción penal, diferente a lo establecido en el artículo 84 del Código Penal, y señala que la formalización de la investigación preparatoria es la comunicación al órgano jurisdiccional por lo que inicia su actividad procesal, ésta es su justificación para considerarla como una suspensión sui generis.

Al respecto, este acuerdo en su fundamento 26 estableció “que se deje sin efecto el tiempo transcurrido desde este acto fiscal hasta la culminación del proceso con una sentencia o resolución judicial que le ponga fin o, en su caso hasta que sea aceptada la solicitud de sobreseimiento fiscal”.

Sin embargo, este acuerdo plenario trajo consigo una mayor confusión a la comunidad jurídica porque la suspensión establecida en el 339.1 del Nuevo Código Procesal Penal, no regula un plazo de duración, aparentemente que dicha suspensión acabaría recién con la emisión de una sentencia del proceso; determinándose que este acuerdo plenario vulneraba el derecho ser juzgado en un plazo razonable.

Al no determinar un plazo específico; en el año 2012 se emite el acuerdo plenario N° 3-2012/CJ-116. En ese sentido desarrollamos el siguiente acuerdo plenario.

**b) Acuerdo plenario N° 03- 2012/CJ-116**

Este acuerdo fue publicado con fecha 26 de marzo del 2012, donde se determinó que “la suspensión de la prescripción en el caso del artículo



339° inciso 1 del Código Procesal Penal, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo”, estableciendo, así como doctrina legal.

Asimismo, este acuerdo plenario no ha derogado ni reformado directa o indirectamente las consecuencias del artículo 83 del código penal y de igual forma no se ha modificado el artículo 84 del mencionado código, relacionado a la interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal.

Por otro lado, este acuerdo plenario señala que lo prescrito en el artículo 339.1 de Nuevo Código Procesal Penal, no puede exceder una prescripción ordinaria más su mitad, en otras palabras “una prescripción extraordinaria”, colocando así un plazo de duración a la suspensión de la prescripción de la acción penal, hay que señalar que la única regulación de prescripción extraordinaria es la que regula el artículo 83° del CP, regulando que tal interrupción no puede exceder de una ordinaria más la mitad, este acuerdo plenario dio entender el artículo 84 del Código Penal también regula una prescripción extraordinaria y asimismo se podía emplearse a lo establecido en el Artículo 339.1 del Nuevo Código Procesal Penal, estableciendo un límite a la causal suspensión de la prescripción de la acción penal.

**c) Acuerdo plenario N° 05-2023/CIJ-112**

Primero, es necesario ubicarnos en el siguiente contexto, con fecha 25 de mayo del 2023, se publicó la Ley 31751, Ley que Modifica el Código Penal

y el Nuevo Código Procesal Penal para Modificar la Suspensión del Plazo de Prescripción, ésta norma modifica el art. 84 del CP indicando que “en ningún caso dicha suspensión será mayor a un año”, y agrega que en el contexto del art. 339.1 del CPP “la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal.

Es en este sentido que, frente a la publicación de esta Ley, la Corte Suprema emite el Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112, el cual en su fundamento 27, señala que la Ley 31751 es desproporcionada e inconstitucional, por lo que recomienda a los jueces la inaplicación de dicha norma y que el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal siga siendo aplicada conforme lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116.

La Corte Suprema de Justicia en el presente Acuerdo Plenario, desarrolló acerca del test de proporcionalidad, necesidad y desde el sub principio de idoneidad, determinó que en la publicación de la Ley N° 31751, no se ha utilizado la forma más adecuada para lograr la finalidad de liberar la responsabilidad penal cuando medie una falta de necesidad de pena en los marcos de la suspensión del plazo de prescripción, es decir que la medida establecida debe ser adecuada y efectiva para cumplir el objetivo trazada.

Respecto al principio de necesidad, la Corte Suprema estableció el plazo de un año como tiempo máximo de la suspensión del plazo de

prescripción del delito, no es el menos restrictivo del bien o interés jurídico de protección de la seguridad pública o ciudadana, del interés general que asume la incriminación penal y de la garantía tutela jurisdiccional de la víctima<sup>2</sup>, pues, en el derecho comparado, los plazos son entre tres y cinco años.

Por ello, en relación al principio de necesidad, Pérez (2024) señala que.

La medida adoptada debe ser la opción menos restrictiva entre todas las alternativas disponibles que permitan alcanzar el objetivo deseado. Es crucial evaluar si existen otras formas menos intrusivas que puedan lograr un equilibrio adecuado entre la protección de los derechos fundamentales de los individuos y la eficacia de la acción penal. Se asegura que las restricciones impuestas por la suspensión no sean más severas de lo necesario. (pg. 10)

Asimismo, la Corte Suprema en relación al principio de proporcionalidad en sentido estricto, señalo, que la Ley 31751, no guarda un equilibrio entre las ventajas o beneficios entre las desventajas o los costos de adoptar la medida examinada. Que al tomar un plazo tan corto y no tomar en cuenta el tiempo que se requiera para las investigaciones de crimen organizado y los casos complejos donde se requiere mayor plazo para determinar la verdad, nos conlleva que al establecer este tipo de plazos vulneraria derechos fundamentales de las víctimas, y conllevaría a mayor impunidad en nuestro sistema de justicia peruano.

En palabras de Segura (2022) respecto al principio de proporcionalidad

---

<sup>2</sup> Acuerdo Plenario N° 05-2023/CIJ-112

en sentido estricto, señala.

Este sub principio exige un balance entre los beneficios que la medida proporciona y las cargas que se impone. El periodo de suspensión debe ofrecer una protección adecuada tanto a la sociedad como a las víctimas del delito, sin imponer una carga excesiva sobre los derechos del imputado. La medida debe garantizar que los intereses de justicia sean satisfechos sin causar un perjuicio desmedido a los derechos fundamentales del acusado. (pg. 12)

Del mismo modo, la Corte Suprema en este Acuerdo Plenario señaló que sus decisiones deben adecuarse conforme al orden constitucional a fin de garantizar derechos de la víctima.

Por último, se desarrolló el principio de idoneidad, señalando que el plazo de un año de suspensión de la prescripción de la acción penal no es un medio idóneo para realizar una investigación eficiente, toda vez que para determinar la responsabilidad de una determina persona se necesita más tiempo para investigar y posteriormente sentenciarlo, conllevando este plazo que en muchos casos queden impunes y prescriban.

En respuesta a los últimos cambios normativos y jurisprudenciales, a modo personal evidencio la confrontación continua de posiciones sobre el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal, esperamos que, en lugar de ello, se trabaje de manera conjunta, a fin de concertar un límite adecuado a la gravedad del delito investigado.

## **2.8 LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA**

### **2.8.1 Argentina**

En la legislación de Argentina, la prescripción de la acción penal se encuentra establecida en el artículo 67 del Código Penal, donde manifiesta que: la prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deben ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, el plazo de prescripción sigue su curso.

La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional”.

### **2.8.2 Chile**

Al respecto, en Chile la prescripción de la acción penal está regulada en el artículo 96 del Código Penal, y señala lo siguiente: esta prescripción se interrumpe, perdiendo el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no

se hubiera interrumpido.

Asimismo, el artículo 233 del Código Procesal Penal chileno, prescribe lo siguiente: La formalización de la investigación preparatoria producirá los siguientes efectos:

- 1) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal.
- 2) Comenzará a correr el plazo previsto en el artículo 247; y,
- 3) El Ministerio Público perderá la facultad de archivar provisionalmente el procedimiento.

### **2.8.3 España**

Del mismo modo en la legislación española la suspensión de la prescripción de la acción penal se encuentra regulado en el numeral 2° del inciso 2° del artículo 132 del Código Penal, en la que prescribe lo siguiente. “se suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses”.

### **2.8.4 Guatemala**

En esta legislación la suspensión se encuentra regulada en el artículo 27 del Código Penal, último párrafo en la que señala: “la suspensión de la persecución penal, que no será inferior a dos años ni mayor de cinco, no impedirá el progreso de la acción civil, en ninguna forma”.

### **2.8.5 Honduras**

La legislación de Honduras no ha normativizado si la investigación preliminar o preparatoria suspende la prescripción de la acción penal; sin embargo, en el artículo 36 del Código Penal, determina la suspensión bajo algunos criterios: “El juez, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la suspensión de la persecución penal cuando concurren las circunstancias siguientes: Que el término medio de la pena aplicable al delito no exceda de seis (6) años; Que el imputado no haya sido condenado anteriormente por la comisión de un delito o falta; y, Que la naturaleza o modalidades del hecho criminoso, el carácter y antecedentes del imputado, así como los móviles que lo impulsaron a delinquir, lleven al juez a la convicción de que el mismo no es peligroso”.

### **CAPITULO III**

#### **CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS**

El presente trabajo de investigación tuvo como hipótesis que, los criterios jurídicos para establecer un plazo razonable de suspensión de la prescripción de la acción penal son: la protección al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, la obligatoriedad del ejercicio de la persecución penal y la prevención de la impunidad en el sistema de justicia; de lo mencionado se procedió a plantear en la siguiente interrogante ¿Cuáles son los criterios jurídicos para establecer un plazo razonable de suspensión de la prescripción de la acción penal?

En relación al tipo de la investigación, el presente trabajo se desarrolló conforme a los parámetros del diseño no experimental; toda vez que, de acuerdo al fin perseguido, la presente investigación es de tipo básica o teórica, asimismo, de acuerdo al diseño de la investigación, esta tesis es descriptiva, explicativa y propositiva, puesto que se ha determinado los criterios para establecer un plazo razonable de suspensión de la prescripción de la acción penal en la legislación peruana, así como se los ha desarrollado de manera separada, a cada uno de éstos.

Asimismo, la presente investigación se desarrolló mediante la aplicación de los métodos analítico, deductivo y sintético como métodos generales; además de ello, como parte de los métodos propios del derecho, se utilizó el método dogmático, del mismo modo, en la presente investigación se utilizó el método analítico ya que permitió conocer la realidad en relación a la suspensión de la prescripción de la acción penal en el sistema penal peruano; además con el presente método se



determinó la naturaleza jurídica y su respectiva solución de este problema; en ese sentido, se utilizó el método deductivo, donde se conoció las características generales de la suspensión de la prescripción de la acción penal, para luego analizar sus particularidades de la misma.

En cuanto al método sintético, éste nos permitió descomponer la naturaleza jurídica y sus alcances del fenómeno de la suspensión de la acción penal, para luego resumir los resultados principales, determinando así, sus cualidades en relación al objetivo de la investigación.

Por otro lado, se utilizó el método dogmático, puesto que se analizó la normatividad relacionada con suspensión de la prescripción de la acción penal, así como la doctrina del derecho comparado y la jurisprudencia, a efecto de poder establecer un plazo razonable de suspensión de la prescripción de la acción penal en el derecho penal peruano.

Finalmente, el método hermenéutico buscó interpretar de manera sistematizada la prescripción de la acción penal, así como la suspensión de la prescripción de la acción penal, a fin de establecer un plazo justo y razonable en el sistema de justicia. Conjuntamente, se interpretó el marco normativo que sustenta la suspensión de la prescripción de la acción penal, a efecto de conocer su contenido y sus implicancias en los derechos de los involucrados.

### **3.1 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

En relación al análisis y discusión de resultados, pasamos a desarrollar a cada uno de los resultados encontrados:

#### **3.1.1 Determinar los argumentos doctrinales y jurisprudenciales del plazo razonable, entorno a la suspensión de la prescripción de la acción penal.**

En el año 2004, en la legislación peruana, entró en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal, en el que la sociedad tuvo una gran expectativa, pues se buscaba que se garanticen derechos fundamentales de los justiciables. Es sí que, nuestra legislación tuvo esa oportunidad de contar con un sistema mediante el cual el imputado cuente con un proceso donde se resuelva su situación legal dentro de un plazo justo y razonable; y se esperaba que el Ministerio Público encargado de la persecución penal, persiga el delito y sancione a todas las personas que han infringido el marco jurídico establecido.

Al respecto, a consecuencia de la promulgación del Nuevo Código Procesal Penal, se comienza la discusión doctrinal y jurisprudencial, relacionada a la suspensión de la prescripción de la acción penal, en la que siempre hubo desacuerdos al respecto.

Frente a esta realidad, la Corte Suprema emitió el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116 y el Acuerdo Plenario

N° 05-2023/CIJ-112, mediante los cuales se han establecido criterios, respecto a la suspensión de la prescripción de la acción penal.

En el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, publicada el 16 de noviembre del 2010, se analizó la suspensión y la interrupción de la prescripción de la acción penal, concluyendo que el artículo 339.1 del CPP, determinó que la formalización de la investigación preparatoria es una causal de interrupción y no de suspensión de la prescripción de la acción penal. Pues este acuerdo dejaba sin efecto el tiempo transcurrido desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la culminación del proceso o hasta que se dicte la sentencia respectiva.

Por otro lado, en el Acuerdo Plenario N° 3 – 2012/CJ-116, publicada el 26 de julio del 2012, se determinó que el tiempo máximo por el que se puede suspender la prescripción de la acción penal es un plazo extraordinario. De esta manera se precisó, por lo menos un límite que permita un mayor control del proceso en cuanto al tiempo de suspensión; sin embargo, con este acuerdo plenario aún no se logró determinar en sí, un plazo razonable y justo para las investigaciones.

Podemos evidenciar que, si bien la Corte Suprema intentó regular, esta institución jurídica con ambos acuerdos plenarios, en el año 2010 realizando una explicación más detallada de sus fundamentos y en el año 2012 fundamentando que la formalización de la investigación preparatoria, es una causa de suspensión mas no de interrupción. Sin embargo, era evidente que,

aún no nos encontrábamos frente a un plazo razonable en toda la extensión de la palabra.

En el mes de mayo del año 2023 el Poder Legislativo promulgó la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal, para cambiar el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal, modificando así el artículo 84 del Código penal y el artículo 339, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, y prescribe lo siguiente: “en ningún caso dicha suspensión será mayor a un año”; Cabe señalar que, con ésta ley tampoco encontramos solución al tema, pues dicho periodo establecido sigue siendo incongruente al plazo razonable.

En respuesta a esta nueva norma, la Corte Suprema ha considerado importante su pronunciamiento, y en ese sentido el 28 de noviembre del 2023, promulga el último Acuerdo Plenario N° 05-2023/CIJ-112, en el cual indica que, la Ley N° 31751 es desproporcionada e inconstitucional, pues evidentemente afecta al test de proporcionalidad.

Para que toda norma sea razonable debe cumplir ciertos criterios, y en ese sentido Cianciardo (1999), señala que:

- a) La norma debe ser adecuada al fin constitucionalmente admisible;
- b) si es al menos restrictiva de los derechos humanos o bienes jurídicos constitucionalmente reconocidos de entre todas las adecuadas;
- c) si es respetuosa de una relación proporcionada entre los costos y los beneficios que causa. (p. 50)

Observamos que la Ley N° 31751, no cumple con los presentes criterios, puesto que afecta a bienes jurídicos, tanto para los justiciables, así como

para la sociedad, al no garantizar el plazo razonable que tiene toda persona inmersa dentro de un proceso.

Es lamentable que, pese a las respuestas en contrario que ha tenido la Ley 31751, el 28 de julio del 2024, se promulgue una nueva norma, esta es la Ley N° 32104, claramente con la finalidad de realizar precisiones respecto a la aplicación del segundo párrafo del Artículo 84, añadido por la Ley N° 31751. Entre las cuales menciona que: El plazo de suspensión de no mayor de un año se da conforme al plazo razonable, que les asiste para los justiciables, que el plazo es proporcional y razonable para resolver un hecho criminal, y a fin de garantizar la tutela jurisdiccional no se otorga un plazo mayor de suspensión.

Sin embargo, dicha Ley no ha tomado en cuenta que nuestro sistema de justicia peruano cuenta con la clasificación de casos complejos y casos simples, además que se necesita un mayor tiempo para las investigaciones y/o diligencias necesarias; en ese sentido, ambas leyes están vulnerando el deber del estado de perseguir el hecho de relevancia penal y contravienen el plazo razonable, en la medida que no han tomado en cuenta que el proceso penal tiene diferentes plazos, según sea el caso simple, complejo o de crimen organizado.

Entendiéndose que “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable” <sup>3</sup>, el artículo 1° del título preliminar del Código Procesal Penal, prescribe que “la justicia penal (...) se imparte (...) en un plazo razonable”. Son muchos los dispositivos, que determinan la

importancia del respeto y la protección de este principio como una garantía del debido proceso.

El debido proceso señala el derecho de toda persona a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva y a ser juzgada dentro de un plazo razonable, a través de un procedimiento reglado, en la que se observe una serie de principios y garantías, cuya finalidad es la búsqueda de la verdad y la justicia; para ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos – IDH en el caso Suarez Rosero vs Ecuador, ha establecido que “el derecho al plazo razonable es propiamente una “manifestación implícita” del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana”.

Así también la Corte IDH, en el caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, señala que “el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”. Para garantizar derechos fundamentales el proceso debe ser tramitado dentro de un plazo justo y razonable, es decir, que se desarrolle sin dilaciones.

Del mismo modo, el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha establecido que “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) a ser juzgado sin dilaciones indebidas”; al respecto, se puede

señalar que toda dilación o retraso de un proceso en su tramitación afectaría de gran manera al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

A nivel jurisprudencial el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado en relación al derecho a ser juzgado dentro un plazo razonable, donde señala que “el derecho a un plazo razonable tiene como finalidad impedir que los justiciables permanezcan durante largo tiempo en una situación de indeterminación acerca de su situación jurídica” (Expediente N.º 00618-2005-HC/TC). Por lo tanto, el derecho al proceso que tenga un límite de tiempo, forma parte de ese bloque de derechos reconocidos por el sistema internacional de protección de derechos humanos.

De igual manera, en el Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, de fecha 22 de octubre de 2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala que “los componentes fundamentales del derecho al Debido proceso y a un juicio justo incluyen también el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable”.

En este contexto, se puede señalar que es necesario en nuestra legislación penal, la existencia de un marco normativo, donde determine un plazo razonable de la suspensión de la prescripción de la acción penal, a fin de garantizar derechos fundamentales de los justiciables y dar una garantía de justicia a la sociedad en general.

Al establecer un plazo razonable en la suspensión de la prescripción de la acción penal en nuestra legislación permitiría, básicamente la garantización

del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; y por consiguiente se estará respetando el derecho a la dignidad de la persona.

Concluimos que el principio del plazo razonable constituye un criterio jurídico para establecer una adecuada suspensión de la prescripción de la acción penal, esto por cuanto garantiza derechos fundamentales de los justiciables y la sociedad.

### **3.1.2 Establecer la trascendencia constitucional del ejercicio de la persecución penal, como un criterio para establecer un plazo razonable de la suspensión de la prescripción de la acción penal, en la legislación peruana.**

De lo desarrollado a lo largo de la presente investigación evidenciamos que la obligatoriedad del ejercicio de la persecución penal constituye un criterio fundamental para establecer un plazo razonable de suspensión de la prescripción de la acción penal, porque de esta manera el Estado asegura una paz social.

El artículo 44° de la Constitución Política del Estado, establece que es deber del Estado proteger a la población de las amenazas de su seguridad; es decir que la prevención general de la pena obliga al Estado a proteger a la nación contra daños o amenazas a su seguridad, lo que implica la salvaguarda y protección de la dignidad de la población que vive respetando el marco jurídico establecido por el Estado.



Asimismo, el Estado tiene la potestad de ejercer la persecución de la acción penal de los delitos, especialmente los que son de carácter público; siendo el Ministerio Público el principal responsable de perseguir el delito.

La persecución penal, podría entenderse que es aquella protestad jurídica contra cualquier persona que ha vulnerado un bien jurídico, en la que se va a buscar la sanción correspondiente, es decir que el responsable reciba la pena respectiva. Pena entendida, que se impone a una persona, por infringir el marco normativo, en el que se rige la sociedad.

En palabras de Cobo Del Rosal (1990) se concluye que “la pena es un castigo que consiste en la privación de un bien jurídico, a quien aparece como responsable de una infracción del derecho, castigo que es impuesto por la autoridad legalmente determinada, tras el debido proceso” (p. 616).

Entonces, se puede decir que, una de las consecuencias jurídicas por haber alterado el ordenamiento jurídico o cometer un delito es la pena, el cual se impone por haber realizado aquella conducta antijurídica y que trasgrede la norma alterando la estabilidad del sistema penal por su actitud de rechazo y negación del carácter obligatorio de la misma.

Ahora bien, esta institución jurídica se encuentra respaldada en la Teoría del delito, la cual busca determinar si un hecho delictivo se configura como delito o no, entendiéndose a esta teoría como un conjunto de orientaciones

sistemáticas, a fin de determinar si una conducta es configurada como tal.

Asimismo, la acción penal se encuentra respaldada en la Teoría del caso, puesto que resulta “ser la hipótesis fáctica, jurídica y probatoria, la misma que es elaborada a partir de las pruebas y sus inferencias, y a partir del tipo penal a aplicar” (Benavente, 2011, p. 48); la misma que tiene su finalidad de guiar la investigación, a fin de lograr una sentencia o no.

Por otro lado, la persecución penal se encuentra respaldada en el principio acusatorio, donde Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 01205-2014-PHC/TC, ha establecido que el principio acusatorio “constituye un elemento del debido proceso que imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) que no puede existir juicio sin acusación,(...); b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados (...); c) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad”; es decir, para este principio se determina, bajo qué condiciones debe desarrollarse el enjuiciamiento de la pretensión penal.

También se considera el principio de Oficialidad, donde éste expresa la idea de la persecución pública de los hechos delictivos que deben ser perseguidos de oficio por parte del Estado; es decir, que el Ministerio Público tiene la obligación de ejercitar la acción penal, a fin de esclarecer y sancionar un delito.

En el ámbito normativo, se tiene a los artículos 158,159,160 de la

Constitución Política del Estado, donde el Ministerio Público tiene la exclusividad en el ejercicio de la persecución penal; asimismo, en los artículos 60° al 66° del Nuevo Código Procesal Penal, se establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal y que este actúa de oficio, por instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.

En el Derecho Internacional, la obligación de investigar ha sido establecido en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer, y el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, normas que señalan que es obligación del Estado investigar la violaciones de derechos humanos, a fin de identificar a los responsables e imponer una sanción correspondiente por el hecho delictivo cometido.

De igual manera la obligación de investigar y perseguir el delito ha sido tratado en el marco jurídico internacional en particular en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 6, 7 y 14 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; en los que hace mención que los Estados tienen la obligación de investigar y enjuiciar las transgresiones de los derechos humanos, y el no investigar y enjuiciar esas infracciones constituye de por sí un incumplimiento de las normas de los tratados de derechos humanos.

### **3.1.3 Analizar el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal, y si éste constituye impunidad en el sistema de justicia peruano**

Como siguiente criterio jurídico para establecer un plazo razonable de suspensión de la prescripción de la acción penal, consideramos a la prevención de la impunidad en el sistema de justicia, esto por cuanto el Estado no puede permitir la comisión de delitos que afecten a la sociedad y dejar sin sanción a quienes los cometen, dando pase a que se siga vulnerando derechos de otras personas y por ende generando una sociedad cada vez más insegura.

Actualmente, observamos que en nuestro sistema se registran delitos que no son castigados, ello por deficiencias burocráticas, por corrupción, u otros. Llevando en muchas oportunidades, la prescripción de estos hechos delictivos.

Con la reciente promulgación de la Ley N° 31751, ésta conllevó a que algunas personas se vean beneficiadas, por ejemplo, es el caso del Alcalde de Municipalidad Provincial de Cajamarca, Joaquín Ramírez, defensa planteó la excepción de prescripción de la acción penal por los delitos de falsificación de documentos y el delito de fraude procesal, acogiéndose a la presente, donde consiguió que Poder Judicial archivara su caso.

Asimismo, observamos que un ex presidente del Poder Legislativo

(Alejandro Soto Reyes), también se vio beneficiado con la presente ley, en la que se archivó su caso por el delito de estafa y falsedad genérica.

Con la reciente ley podemos observar que, existen diversos personajes de la política peruana que se podrían beneficiar con el plazo reducido de la suspensión de la prescripción de la acción penal; generando un alto grado de impunidad en nuestro sistema.

Impunidad entendida, como la ausencia del Estado en su función punitiva y persecutoria, producto de la crisis de legalidad y política, así como por la pérdida de los valores y principios por parte de aquellos que promulgan las leyes y de los que ejecutan el marco normativo establecido.

En el ámbito de la jurisprudencia internacional tenemos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Barrios Altos y Oroza Trujillo contra Perú, estableció “que la prescripción es una forma de generar impunidad, por lo que esta figura no es aceptable en los casos de violaciones a derechos humanos” , asimismo, en el caso Albán Cornejo y otros contra Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos señala que “la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional”.

Asimismo, tenemos, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución N° 1/17, respecto a los derechos humanos y la lucha contra la impunidad y la corrupción estableció que: “la impunidad

impulsa y perpetúa actos de corrupción”, asimismo, la Corte IDH en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, ha determinado que “no es posible aceptar la prescripción cuando existen actuaciones u omisiones procesales dirigidas con mala fe o negligencia a propiciar o mantener la impunidad”, del mismo modo en el caso Baulacio vs. Argentina, la Corte IDH, ha señalado que “la impunidad es la falta, en su conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena a los responsables de las violaciones de derechos”.

Por otro lado, estadísticamente, según el Índice Global de Impunidad – IGI 2020, se determinó que los países con mayor impunidad de la región, en orden ascendente son: Ecuador, Perú, Guatemala, México, Guyana, Paraguay y Honduras; y que el Perú es uno de los países con mayor índice de impunidad, llegando a 48.31 puntos, y que se encuentra en el puesto 57 del Índice Global de Impunidad – IGI 2020. Estos datos son el reflejo de que en nuestro sistema no existe políticas de Estado que busque realmente una prevención de la impunidad en los diferentes órganos que imparten justicia. Con el fin de evitar la impunidad, en el sistema de justicia peruano, se debe implementar políticas integrales enfocadas a la eliminación de este mal que por décadas viene afectando a la sociedad en general.

### **3.2 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS**

En este sub capítulo, se desarrolla cada uno de los componentes de la hipótesis planteada, mediante los cuales ha quedado contrastada; para ello en las páginas siguientes se explica la trascendencia de cada uno de los componentes

hipotéticos, y su justificación para su utilidad y pertinencia en la aplicación a efectos que sea considerado el establecimiento de un plazo razonable de suspensión de la prescripción de la acción penal; en ese sentido los criterios jurídicos son:

### **3.2.1 La protección al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.**

Tal como hemos expuesto en el análisis y discusión de resultados, recurrir a la protección del plazo razonable como un principio y garantía, resulta válido a efectos de fijar un plazo razonable de la suspensión de la prescripción de la acción penal. En tal sentido debemos partir por señalar que el plazo razonable es una garantía y un derecho que toda persona tiene, el cual se encuentra reconocido en el inciso “c” del numeral 3 del artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este instrumento normativo prescribe que, toda persona debe tener las siguientes garantías “a ser juzgado sin dilaciones indebidas”; es decir, que todo proceso debe llevarse con plazos razonables y justos, a fin de que se garantice el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva de la persona.

De la misma forma el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, también ha sido reconocido en el inciso 5 del artículo 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos, el que establece que “Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable”, de igual forma en el inciso 1 del artículo 6 de Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, señala que “toda persona tiene derecho a que su causa sea

oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable”.

Por otro lado, se puede señalar que el derecho al plazo razonable no se encuentra regulado en nuestra Constitución, sino que forma parte del contenido implícito de derecho al debido proceso, para este derecho el constituyente no acudió al *numerus apertus* del artículo 3 de la Constitución Política Del Estado; si no que estableció que este derecho será analizado dentro del derecho al debido proceso; es decir, al ser considerando como un contenido implícito del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, conlleva que sea considerado un derecho fundamental.

De igual manera, el Tribunal Constitucional ha desarrollado criterios al momento de ser analizado el derecho al plazo razonable, ha establecido que “a efectos de evaluar si en cada caso concreto se ha producido o no la violación del derecho constitucional del plazo razonable del proceso (...) necesariamente debe analizarse a partir de los siguientes elementos: a) la naturaleza y la complejidad de la causa, b) la actividad procesal del imputado y c) la actuación de los órganos jurisdiccionales” (Exp. 2496- 2010- PHC/TC, fundamento 3); así también la Corte IDH en el caso Favela Nova Brasilia vs Brasil, señala cuatro criterios que se debe tener en cuenta sobre le plazo razonable “la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.

Al respecto, en cuanto a la complejidad del asunto, se observa una variedad de circunstancias que deben ser analizadas, para ello la Corte Interamericana



de Derechos Humanos, en el Caso Genie Lacayo vs Nicaragua, señala que la complejidad del asunto se da por “a) el establecimiento o esclarecimiento de los hechos, los cuales puede ser simple y complejos; b) el análisis jurídico de los hechos; c) la prueba de los hechos; d) pluralidad de los agraviados e inculpados”.

Se puede decir que mientras un caso sea más complejo o tenga mayores dificultades de investigación, el alargue del plazo será más razonable.

En relación a la actividad del interesado, se debe tener en cuenta la conducta del investigado durante la investigación, para ello el Tribunal Constitucional señaló la conducta del investigado puede presentarse en diferentes actos:

a) La no concurrencia, injustificada, a las citaciones que realice el fiscal a cargo de la investigación; b) El ocultamiento o negativo, injustificado, a entregar información que sea relevante para el desarrollo de la investigación; c) la inconcurrencia, de mala fe, a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación prejurisdiccional y d) En general, todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal. (Exp. 5228- 2006-PHC/TC, fundamento 15)

Esta es una de las formas en la que el justiciable dificulta el correcto desarrollo de la administración de justicia, permitiendo así que los plazos de investigación se alarguen y con el transcurrir del tiempo, los hechos ilícitos cometidos sean prescritos, generando así una vulneración de la búsqueda de la verdad y la generación de impunidad en el sistema de justicia.

Siguiendo los criterios que se debe tener en cuenta para garantizar el

derecho al plazo razonable, establecidos por el Tribunal Constitucional y La Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos referimos a la conducta de los órganos jurisdiccionales. Este criterio está orientado a analizar el actuar de los que administran justicia. Para ello el tribunal Constitucional realiza un análisis en relación a la conducta de los que administran justicia, donde señala que para evaluar la conducta de los magistrados se debe tener en cuenta, “la insuficiencia o escasez de los tribunales, la complejidad del régimen procesal y los actos procesales realizados han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal” (Exp. 05350- 2009- PHC/TC, fundamento 26).

Entonces, se puede interpretar que, la conducta procesal de los órganos jurisdiccionales y de los magistrados, es un factor que contribuye para que los plazos de las investigaciones sean largas o interminables, permitiendo así que la justicia llegue tarde a la sociedad y los intervinientes.

En relación a la afectación generada en la situación jurídica del interesado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indica que para determinar si el plazo es razonable o no, se debe tener en cuenta el impacto en los derechos de los justiciables a causa de la prolongación de las investigaciones.

La Corte IDH en el Caso Kawas Fernández Caso vs Honduras, en relación a este criterio, señaló que:

Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, afectando gravemente sobre la vida de éste,

resultará necesario que el pronunciamiento corra con más diligencia a fin de que, en breve tiempo (plazo razonable), se resuelva la situación del sujeto.

En esta línea, también el Tribunal Constitucional, ha establecido que “la lesión en la situación jurídica del individuo puede manifestarse como un daño o perjuicio psicológico y/ económico” (EXP. 05350- 2009- PHC/TC)

Entonces, en relación al plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal, se determina que todo proceso penal no debe presentar un tiempo duradero, ya que, de ser así, no solo estaría afectado directamente el derecho al plazo razonable, sino otros principios constitucionales, como por ejemplo el principio de celeridad procesal.

Si bien es cierto, si este derecho no se encuentra establecido constitucionalmente; tiene una estrecha relación con los principios de razonabilidad, debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, necesidad, subsidiariedad, proporcionalidad, etc. y, por lo tanto, debe ser aplicado y garantizado en todo proceso; por tanto, al respetar este principio se estaría respetando el derecho al debido proceso, consecuentemente el derecho de la dignidad de la persona.

Es así que, la garantía del plazo razonable, puede analizarse en dos sentidos, primero: por el exceso del plazo en el proceso, y segundo: cuándo el plazo resulta ser escaso o reducido.

Se puede dar el caso en la que un procesado no ha sido incluido en las diligencias preliminares, donde no se ha permitido que conozca de los hechos

materia de investigación; y que durante la formalización de la investigación preparatoria recién es incorporado y al poco tiempo el representante del Ministerio Público la concluye, dejando no hacer uso del derecho a la defensa; en esta situación observamos claramente que hubo una reducción de plazos conllevando a una vulneración de derechos.

Esta situación se dio con la reciente promulgación de la Ley N° 31751, donde el poder legislativo complementa legalmente, el artículo 84 del Código Penal y el artículo 339,1 del Nuevo código procesal penal, donde se estableció que el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal no supere un año; periodo evidentemente corto y muy discutido, pues ha conllevando a afectar principios y derechos constitucionales.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció en el Acuerdo Plenario N.º 05-2023/CIJ-112, de fecha 28 de noviembre del 2023, en el fundamento 27 que, la Ley N° 31751 es desproporcionada e inconstitucional, pues afecta al test de proporcionalidad. Es decir, que la presente norma, vulnera principios y derechos constitucionales, en la que la “ley no puede alterar los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución, pues no puede destruir lo mismo que ha querido amparar, ni puede consagrar su desnaturalización” (Corte Suprema de Justicia de la Nación. Argentina Fallos: 199:145, 314:225).

Para ello el Tribunal Constitucional, señaló “si bien el plazo razonable se entiende comúnmente como una garantía ante las dilaciones indebidas,

también garantiza que las controversias no sean resueltas en plazos excesivamente breves que tornen ilusorias las etapas procesales y el derecho a la defensa de las partes” (Exp. 01006- 2016- PHC/TC, fundamento 9). Es decir, todo proceso judicial debe garantizar un tiempo justo y razonable a fin de no permitir que por diferentes circunstancias sean afectados los derechos fundamentales de los justiciables.

En este contexto, el Tribunal Constitucional, señaló que “el plazo de un proceso o de un procedimiento será razonable solo si es que aquel comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses” (Exp. N° 03987- 2010- PHC/TC, fundamento 5).

Entonces, desde esta perspectiva la Ley 31751 debe ser analizada desde el enfoque del derecho al plazo razonable, pues con su actual regulación, y a luz de la jurisprudencia nacional e internacional vemos que afectaría grandemente derechos fundaméntelas, es por esta razón, urge la modificación a fin de establecer en nuestro sistema de justicia un plazo justo y razonable, y así garantizar derechos fundamentales de los justiciables y de esa manera hacer un sistema de justicia más justo.

Dicho esto, conforme al problema planteado, se determina que, con el presente componte constituye un criterio jurídico a fin de establecer un plazo

justo y razonable de suspensión de la prescripción. Con la promulgación de los Acuerdo Plenarios de los años 2010 y del año 2012 los plazos de suspensión eran bastantes largos, y con la promulgación de la Ley 31751 el plazo de suspensión se acortó; sin embargo, nuevamente vemos que con la publicación del Acuerdo Plenario N° 05-2023, regresamos al plazo estipulado del Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, esto nuevamente conllevando a una inseguridad jurídica en nuestro sistema de Justicia; por esta razón la hipótesis planteada en la presente investigación es válida.

Al establecer un plazo razonable de la suspensión de la prescripción de la acción penal en nuestra legislación permitiría la garantización del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; y por consiguiente se estaría respetando el derecho a la dignidad de la persona.

Por lo tanto, se puede concluir que el principio del plazo razonable constituye un criterio jurídico para establecer una adecuada suspensión de la prescripción de la acción penal, esto por cuanto garantiza derechos fundamentales de los justiciables y la sociedad.

De los fundamentos expuestos, podemos determinar que se ha llegado a demostrar que la protección al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye un criterio para establecer un plazo razonable de la suspensión de la prescripción de la acción penal en la legislación peruana.

### **3.2.2 La obligatoriedad del ejercicio de la persecución penal**

Conforme ha quedado acreditado durante el análisis y discusión de resultados, el objetivo específico vinculado con establecer la trascendencia constitucional del ejercicio de la persecución penal, como un criterio para establecer un plazo razonable de la suspensión de la prescripción de la acción penal, en la legislación peruana, ha quedado validada por el componente hipotético “la obligatoriedad del ejercicio de la persecución penal”. Este criterio jurídico es de especial importancia porque evita la impunidad y favorece la eficiencia en la persecución del delito a cargo del Ministerio Público.

En este criterio, vale traer en consideración lo expuesto en el positivismo incluyente, de modo que permite admitir que las decisiones judiciales se ajusten o dependan de factores morales, esto significa que los valores morales y principios, justifican como fundamentos para que un sistema jurídico acepte como normas jurídicas; en esta oportunidad, se determinará a la impunidad como un agravio moral que afecta a una determinada sociedad, por la incapacidad que tiene el Estado para resolver con justicia un determinado caso.

Es el Estado quien debe proteger los derechos de las personas, por ello es importante que el estado se encuentre atento a implementar mecanismos para evitar que estos derechos sean vulnerados, pues frente a una lesión de los mismos, el Ministerio Público es el encargado de realizar la persecución, a fin de que los responsables sean sancionados por haber infringido el ordenamiento jurídico establecido.

La persecución penal, se entiende como aquella potestad que tiene el Estado de hacer frente ante cualquier situación en la se ha cometido un hecho ilícito; en la que se debe buscar que el responsable reciba la sanción correspondiente; es decir si se ha cometido un delito la sanción a corresponder es la pena.

En palabras de Flores (2026) señala que la persecución “es de carácter público por lo que su ejecución le va a corresponder netamente al Estado, el cual cuenta con el monopolio, del ejercicio de la acción penal la cual se puede llevar de oficio” (p.178); es decir que la persecución penal le corresponde al Estado representado el Ministerio Público, quien es el encargado de perseguir el delito y velar la defensa de la legalidad

Frente a esta realidad, es el Ministerio Público el responsable de ejercitar la acción penal, ya sea de oficio o de parte; esto en conformidad al inciso 5 del artículo 159° de la Constitución Política del Estado, donde prescribe que “corresponde al Ministerio Público (...) ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte”, asimismo, esta potestad reconocido en la Constitución Política del Estado no puede ser ejercida, de forma desproporcional, desconociendo garantías constitucionales; sino debe ser orientadas con un enfoque proteccionista de derechos fundamentales.

En esta línea la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Almonacid Arellano vs Chile, estableció que “la persecución penal es una vía



fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos”; es decir cumple la función preventiva, a fin de buscar la paz social de sociedad. Esto se justifica con lo establecido en el artículo 44° de la Constitución Política del Estado, en la que establece que “es deber del Estado proteger a la población de las amenazas de su seguridad”.

Asimismo, para lograr la tranquilidad de la sociedad el Estado debe reforzar su facultad persecutoria, ya que de esta forma se permitirá que la población encuentre justicia, y del mismo modo se buscará que hechos ilícitos por el transcurrir del tiempo éstos prescriban.

Es por ello que, se debe garantizar el principio de oficialidad, en la que se orienta que los delitos deben ser perseguidos de oficio, a fin de esclarecer los hechos y conocer la verdad; esto sin esperar una denuncia de parte, pues conforme lo establece el numeral 1 del artículo 60 del Nuevo Código Procesal Penal, “el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio”.

Deber que, debe ser tomada por los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de proteger y defender los bienes jurídicos de las personas. Este deber, es entendido como aquella responsabilidad que tiene el Estado de perseguir el delito hasta la sanción correspondiente.

Ahora bien, en relación a la suspensión de la prescripción de la acción penal al plazo de un año, conlleva a que el Estado pierda la facultad persecutoria,

pues al establecer ese tiempo permite que varios delitos prescriban con mayor rapidez; no logrando con la responsabilidad penal del que cometió el hecho ilícito.

Con el nuevo plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal, restringe la obligatoriedad de la acción penal, es decir el deber que tiene el Ministerio Público de prevenir y perseguir el delito, proteger los derechos de los ciudadanos, la legalidad y los intereses tutelados por la ley.

La regulación de un año, como parte de la suspensión de la prescripción de la acción penal, ha conllevado a que el Estado renuncie su poder de persecución penal, pues limita en tiempo para que el Ministerio Público pueda investigar y perseguir los delitos, permitiendo en cierta manera, la impunidad en nuestro sistema de justicia, especialmente en aquellos casos que son mediáticos y que hasta la fecha no se han resuelto; lo que conlleva a un sentimiento de frustración de la población, respecto del sistema de justicia peruano.

De lo desarrollado a lo largo de la presente investigación evidenciamos que la obligatoriedad del ejercicio de la persecución penal constituye un criterio fundamental para establecer un plazo razonable de suspensión de la prescripción de la acción penal, porque de esta manera el Estado asegura una paz social.

### **3.2.3 La prevención de la impunidad en el sistema de justicia.**

Como siguiente criterio jurídico para establecer un plazo razonable de suspensión de la prescripción de la acción penal, consideramos a la prevención de la impunidad en el sistema de justicia, esto por cuanto el Estado no puede permitir la comisión de delitos que afecten a la sociedad y dejar sin sanción a quienes los cometen, dando pase a que se siga vulnerando derechos de otras personas y por ende generando una sociedad cada vez más insegura.

Durante todo este tiempo, se ha observado una gran cantidad de casos en las que ha existido impunidad, a consecuencia de un sistema de justicia deficiente, corrupción, y falta de voluntad política para garantizar derechos fundamentales de los justiciables y de la población en general.

Estos últimos años a nivel nacional e internacional se ha hecho el esfuerzo de emitir políticas a fin de prevenir y erradicar este flagelo que por muchos años ha venido afectando a la población, sin embargo, seguimos viendo hechos impunes, los que siguen afectando derechos no solo de los justiciables sino de la población.

La reciente promulgación la Ley N° 31751, que estableció el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal a un año, no tiene ningún interés para combatir la impunidad en nuestro sistema de justicia, sino más bien, parece ser que, tiene un fin político pues permite blindar a personajes que se encuentran inmersos en proceso penales, los mismos que

buscan sean prescritos sus delitos. Es claro que, con esta Ley, el Estado deja en indefensión los intereses de la sociedad, permitiendo así la impunidad en el sistema de justicia peruano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Paniagua Morales y otros vs Guatemala, señaló que “ el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares ”; es decir, que el Estado, deberá activar todos los actores que están involucrados en administrar justicia , a fin de no dejar ningún espacio de impunidad en el sistema de justicia.

Si el Estado no garantiza, que todo proceso penal se lleve a cabo con todas las garantías necesarias; está conllevando a que la población sienta indignación, especialmente los agraviados, quienes ven que sus derechos son vulnerados, ello porque el Estado debe ser un ente que brinde confianza hacia la sociedad, que cuando una persona vaya a buscar justicia sienta realmente que se hará justicia, y no sienta que los hechos ilícitos cometidos por los victimarios queden impunes. Es decir que, existe usencia de perseguir el delito por parte del Estado, cuando deja de lado su función persecutoria, o cuando el sistema de justicia no sanciona o no busca responsabilidad por haber cometido un hecho ilícito.

Así mismo, una situación que genera impunidad en nuestro sistema es la prescripción de la acción penal, se da solo porque el transcurrir del tiempo libera de responsabilidad al procesado y no permite que el Estado haga uso de su facultad persecutoria. Ante esta situación la Corte interamericana de derechos humanos en el caso Barrios Altos contra Perú, señaló que “la prescripción es una forma de generar impunidad por lo que esta figura no es aceptable en los casos de violaciones de derechos humanos”; entendiéndose que el Estado debe evitar la prescripción de delitos; y, al contrario, deberá implementar políticas que sean eficaces a fin de buscar sancionar a los autores por haber cometido delitos.

A hora bien, el establecer que la suspensión de la prescripción de la acción penal, no pueda ser mayor de un año, hace que ciertos delitos no sean investigados a cabalidad, fomentando que tampoco se castiguen a los responsables, y generando un cierto grado de impunidad en nuestro sistema de justicia; pues esta política, conlleva a que investigados se acojan a los alcances de esta norma, en su afán de evitar la responsabilidad derivada de sus hechos ilícitos.

Frente a esta realidad traemos a colación lo establecido en el artículo 11, inciso 5, de la Convención de Palermo, la que establece que “cada Estado Parte establecerá cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongada dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente convención”. Esto es claramente con la finalidad de que se pueda sancionar a los responsables; y que sus delitos no queden impunes.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, ha determinado que “no es posible aceptar la prescripción cuando existen actuaciones u omisiones procesales dirigidas con mala fe o negligencia a propiciar o mantener la impunidad”; es decir que, se debe evitar cualquier acto por parte de órganos encargados de administrar justicia o órganos encargados de emitir leyes que busquen beneficios personales y políticos, generando una desconfianza en la sociedad, ya que con su actuar permiten ciertos delitos queden sin ningún castigo.

Al existir impunidad en nuestro sistema de justicia, es una incitación para la comisión de actos ilícitos, es decir que la no existencia de una sanción al responsable del hecho delictivo, conlleva a que otras personas cometan delitos al ver que estos no son sancionados ejemplarmente. Es inevitable pensar que, en una determinada población al hallarse impunidad, permite el incentivo social para realizar actos ilícitos; es decir la existencia de impunidad en una determinada sociedad motiva que las personas infrinjan el marco normativo, convirtiéndolo progresivamente en una forma o estilo de vida.

Asimismo, generar impunidad en un determinado Estado, permite la afectación de ciertas garantías fundamentales, tales como el derecho a la justicia, el derecho a la verdad, el derecho de que las víctimas sean reparadas, por lo que es importante que, se establezcan mecanismos para evitar que se siga vulnerando derechos.

En relación al derecho a la verdad, la víctima y la sociedad en general desean que se conozca cómo realmente sucedieron los hechos, conociendo la verdad se logrará que hechos delictivos queden sin la sanción respectiva, y, por consiguiente, se logrará una satisfacción en la víctima; es decir que la verdad “pasa a desempeñar una suerte de rol terapéutico, convirtiéndose en un ingrediente esencial del derecho a la reparación” (Gómez, 2011, p.5). Este derecho está vinculado directamente con el derecho a la dignidad de la persona; pues el perjuicio que se le causa a la víctima se traduce en una afectación de integridad física y psicológica, y por ende se estaría afectando el derecho a la salud.

Del mismo modo, un hecho de la impunidad conlleva a la afectación al derecho a la justicia, en la medida que la población se ve afectada al no tener una decisión fundada en derecho, es decir que las decisiones judiciales sean motivadas y justas.

De igual manera la reparación a las personas agraviadas es otro componente fundamental contra la lucha de la impunidad en el sistema de justicia, si bien es cierto la vulneración de un derecho fundamental es irreparable, con el aporte económico se vería en cierta manera reparar el daño causado, puesto que se permitiría dar un cierto grado de satisfacción a la víctima.

La existencia de impunidad en nuestro sistema, conlleva a que la población desconfíe de los operadores de justicia; tener un rechazo por no encontrar justicia, promueve a la población a utilizar otros medios alternativos para solucionar sus intereses.

A fin de evitar este mal endémico que se presenta, el Estado está obligado a implementar políticas idóneas que eviten la impunidad; sin embargo, con la reciente publicación de la Ley 31751 acerca del plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal por un año, favorece directamente a personas procesadas por delitos de corrupción; es decir que se acogen a los beneficios que presenta esta norma; buscando de esta forma que sus delitos prescriban y por ende queden impunes.



**CAPITULO IV****PROPUESTA LEGISLATIVA**

**SUMILLA: PROYECTO DE LEY QUE  
MODIFICA EL PLAZO DE  
SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN  
DE LA ACCIÓN PENAL.**

A iniciativa del Congresista que suscribe, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política, y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

**FÓRMULA LEGAL**

**LEY QUE MODIFICA EL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN  
DE LA ACCIÓN PENAL.**

**Artículo 1.- Objeto de la ley**

La presente ley tiene por objeto establecer un plazo razonable de suspensión de la prescripción de la acción penal.

**Artículo 2.- Modificación del artículo 84 del Código Penal.**

**“Artículo 84.- Suspensión de la prescripción de la acción penal** Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento se considera en

suspenso la prescripción.

Los plazos de suspensión de la prescripción de la acción penal, como efecto de la formalización de la investigación preparatoria serán de la siguiente manera:

1. Los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor de seis años, deberán tener como plazo único de suspensión, seis años.
2. Los delitos que tengan señalados en la Ley en su extremo máximo una pena privativa de libertad igual o menor a seis años, deberán tener como plazo único de suspensión, tres años.

### **Artículo 3.- Modificación del artículo 339 del Nuevo Código Procesal Penal.**

Se procede a modificar el inciso 1 del artículo 339 del Nuevo Código Procesal Penal, quedando de la siguiente manera:

#### **"Artículo 339.- Efectos de la formalización de la investigación**

- 1.- La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 84 del Código Penal.

## **I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1.1 Antecedentes de la Ley N° 31751**

En el mes de enero del año 2013, se presentó el Proyecto de ley N° 3991/ 2022 -CR, en el que se recomienda sea modificado el artículo 84 del Código Penal y el artículo 339.1 del Nuevo Código Procesal Penal, donde se fijó, que la suspensión de la

prescripción de la acción penal no debe superar los 12 meses.

El 01 de marzo del 2023 la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en sesión ordinaria aprueba el Proyecto de ley N° 3991/ 2022 -CR; esto sin tener la opinión legal del Poder Judicial y el Ministerio Público; es así que el 13 de abril del 2023 se aprueba en el pleno del poder legislativo la primera votación, la segunda votación del dictamen fue aprobada el 11 de mayo del 2023, y el 25 de mayo del presente año fue publicado en el diario oficial el peruano con N° 31751.

La aprobación de la presente ley, si una justificación acorde al derecho, ha conllevado el rechazo y cuestionamiento al poder legislativo por parte de doctrinarios, especialista en materia penal, jueces, fiscales y población en general. El principal cuestionamiento hacia la presente ley es que esta ha otorgado un margen de impunidad, donde los principales beneficiarios serían personajes que están inmersos en la política.

A continuación, paso a exponer de modo más detallado, las razones, doctrinarias, jurisprudenciales, constitucionales y legales, a fin de derogar el plazo de suspensión de la prescripción de acción penal, como medida urgente para garantizar derechos fundamentales.

## **1.2 Argumentos para modificar la Ley N° 31751**

En la actualidad existe una lucha contra la inseguridad ciudadana y contra la corrupción, el cual viene influyendo de manera decisiva en la política criminal del país, el cual ha conllevado a cambios normativos en todos los niveles del sistema penal para fortalecer el cumplimiento de dichos fines; una de estas políticas es la reciente modificatoria de la suspensión de la prescripción de

la acción penal, regulada en la Ley N° 31751, donde se establece que la suspensión de la prescripción de la acción penal no debe superar el plazo de un año. Esto ha conllevado a que un sector opine en contra, pues señalan que con dicha normativa se estaría incentivando a que muchos delitos no sean sancionados.

Esta realidad está conllevando a la vulneración de derechos constitucionales como es el caso del principio de la obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal, a ser juzgado dentro un plazo razonable y a promover la impunidad en el sistema de justicia.

Al respecto, se determina que la presente iniciativa legislativa estaría vulnerando el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el que indica que, son principios y derechos de la función jurisdiccional: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Principio que comprende, al derecho al acceso a la justicia, en la que tiene toda persona a acceder a los órganos jurisdiccionales, a fin de formular sus peticiones y se garantice sus derechos; asimismo, este principio, permite que toda persona obtenga una sentencia fundada en el derecho por parte de los órganos jurisdiccionales, es decir que las decisiones judiciales sean justas.

También la Ley 31751 es incompatible con la constitución, por cuanto el artículo 1° que modifica al artículo 84 del Código Penal, prescribe que “ el plazo de la suspensión será no mayor de un año”, es decir, contrario al principio de la obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal, principio establecido en el inciso 5 del artículo 159 de la Constitución Política del

Estado; conllevando a que el Estado constitucional de Derecho, vulnere el ejercicio de la persecución penal, el mismo que es competencia del Ministerio Público.

Por otra parte, la Ley N° 31751, no toma en cuenta lo establecido por las Convención de la Naciones Unidas contra la criminalidad organizada transnacional 200 (Convenio de Palermo), en su artículo 11, inciso 5 que prescribe que “Cada Estado parte establecerá - cuando proceda, con arreglo a su derecho interno - un plazo de prescripción prolongado del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención.

Se puede señalar, que la Ley N° 31751 no tiene legitimidad para solucionar la problemática de la suspensión de la prescripción de la acción penal; más bien parece ser que, busca archivar procesos penales, por haber prescrito los delitos, pues apenas se promulgó esta ley, determinados personajes solicitaron acogerse a sus beneficios.

Respecto a la Ley N.° 32104, publicada el mes de julio del 2024, si bien es cierto da razones sobre el plazo de suspensión de la prescripción del art. 84 del CP; sin embargo, el plazo de un año de suspensión, queda limitada para aquellas investigaciones que se requieren más tiempo para investigar a fin de poder esclarece los hechos y llegar a la verdad, asimismo, un plazo de un año de suspensión resulta ser insuficiente para las investigaciones de gran complejidad y de criminalidad organizada.

Ahora bien, a fin de establecer un nuevo criterio que delimite un nuevo plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal, debemos encontrar las razones que justifiquen para este nuevo plazo respetando así el derecho al plazo razonable.

Desde el enfoque de la política criminal del Estado peruano, se ha observado una diferenciación de los delitos en función a su gravedad, clasificándoles en delitos menos graves y graves; pues este doble criterio ha sido utilizado en el derecho penal sustantivo, así como también en las instituciones jurídicas de la habitualidad en la reincidencia; de igual forma ha sido utilizado para determinar competencia objetiva, es decir delimitar el órgano de juzgamiento que debe conocer los delitos “esto es de acuerdo al criterio general por razón de la materia a partir de la menor o gravedad del delito”. (San Martín Castro, 2020p.199)

Conocer la gravedad del delito es de gran importancia a fin de determinar el plazo de suspensión, para Missiego del Solar (2006) señala que.

Los delitos de considerable gravedad, tales como aquellos asociados con el crimen organizado o actos de corrupción, presentan un nivel elevado de complejidad debido a la naturaleza de las actividades involucradas y el alcance de sus efectos. Estos a menudo requieren un periodo prolongado para la adecuada recolección de pruebas y la formulación de un juicio justo, por lo cual, un plazo de suspensión demasiado breve podría comprometer seriamente la capacidad de las autoridades para llevar a cabo una investigación exhaustiva y, en consecuencia, podría afectar negativamente la administración de justicia. (pg.45)

Por otro lado, en los delitos complejos se debe analizar con cuidado, pues se presentan delitos, por ejemplo, en delitos contra la administración pública, tienden a ser tediosos por la gran información que se requiera, y que conlleva a que los plazos de investigación se prolonguen.

En palabras de Pérez (2024) menciona que

Es fundamental que el plazo de suspensión se ajuste a los estándares internacionales establecidos por el consenso y el interés común; que se realice un adecuado equilibrio entre la persecución y las garantías y derechos implicados. La experiencia de diversos países muestra que los plazos de suspensión pueden variar entre tres y cinco años, reflejando la flexibilidad necesaria para adaptarse tanto a la gravedad del delito como a las circunstancias específicas del proceso judicial. Dicha variabilidad en los plazos no solo destaca la diversidad de enfoques en la gestión de casos complejos, sino que también subraya la importancia de contextualizar el plazo de suspensión en función de las características particulares del sistema jurídico y los requisitos procesales. (pg. 5)

En este orden de ideas, el Código Procesal Penal, ha establecido que para la etapa procesal “un criterio diferencial circunscripto a partir de la gravedad de los delitos. En funciona a dicho criterio es que se ha definido la competencia criminal de los Juzgados Personales y colegiados” (San Martín Castro, 2020p.199); es decir que los Juzgados Penales Colegiados, conocerán aquellos delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor de seis años. Igual forma Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente, aquellos delitos que tengan señalados en la Ley en su extremo mínimo una pena privativa de libertad igual o menor de seis años.

Es por ello, en nuestro sistema procesal penal, la suspensión de la prescripción de la acción penal, debe establecerse de forma escalonada, es decir a razón del criterio de la gravedad del delito, por lo que el primer plazo debe darse a razón de los delitos menos graves y el otro plazo de suspensión a razón de los delitos graves; esto con la finalidad que garantizar el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, de igual forma prevenir a que muchos delitos queden impunes y de garantizar ejercicio de la persecución penal.

El plazo de suspensión de la prescripción de la acción de seis años para aquellos delitos de definidos como graves, se justifica, “porque previene que el plazo de suspensión varíe constantemente en función a la pena máxima de cada delito, restringiendo así la multiplicidad de plazos de suspensión”. (Lorottupa, 2021, pg. 157).

De igual forma, al establecerse este plazo de seis años la acción penal no vendría en imprescriptible, puesto al encontrarse limitado el plazo de suspensión, determinaría su vencimiento los plazos de prescripción; asimismo, al fijarse este plazo se estaría garantizando el derecho a la seguridad jurídica, de igual forma este plazo guarda relación con los demás plazos del proceso penal; los cuales has sido establecidos en razón a su gravedad y a su complejidad.

Establecido la justificación del plazo de seis años en razón a la mayor gravedad de los delitos, es importante definir si este plazo debe mantenerse para los casos de menor gravedad. Establecer este criterio para todos los



delitos resulta no razonable, pues el plazo de seis años de suspensión de la prescripción de la acción penal, para los delitos menos graves no debe instaurarse en su totalidad; sino más bien debe ser reducido es su mitad, es decir el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal para delitos menos grave será de tres años.

La duración del plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal, un intervalo entre tres y seis años, es un plazo justo y razonable para garantizar derechos fundamentales de los justiciables, igual forma la eficacia del sistema procesal penal, con el establecimiento de estos plazos para delitos graves y delitos menos graves, permite realizar las investigaciones respetando los derechos fundamentales de la sociedad.

## **II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

El presente Proyecto de Ley no genera gasto excesivo al Estado; por el contrario, permite que, al implementar plazo razonable de la suspensión de la prescripción de la acción penal, los órganos jurisdiccionales resuelvan garantizando derechos fundamentales de los justiciables.

## **III. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE**

La presente propuesta normativa no colisiona con la Constitución Política del Estado y lo que principalmente genera es la modificación del Código Procesal Penal y Nuevo Código Procesal Penal, con la finalidad de establecer un plazo justo de la suspensión de la prescripción de la acción penal.

## CONCLUSIONES

1. La legislación peruana, no cumple con las mínimas garantías constitucionales, y el respecto a los derechos fundamentales de la persona y la sociedad, al establecer que el plazo de la suspensión de la prescripción de la acción penal en ningún caso sea mayor de un año.
2. El derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable, tiene como propósito que todo justiciable sea procesado dentro un tiempo que no se alargue más allá de lo necesario, es decir, que todo proceso penal tenga un límite de tiempo, respetando así los componentes mínimos del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; a fin de garantizar la existencia de justicia en los procesos judiciales.
3. La obligatoriedad del ejercicio de la persecución penal constituye una garantía por parte del Estado; consiste en aquella potestad de perseguir el delito, con objetividad y transparencia, para indagar los hechos constitutivos del mismo, y que estos no queden sin ninguna investigación; esto con el fin de determinar la inocencia o la responsabilidad del investigado. La acción penal tiene como uno de sus objetos que, los hechos ilícitos no prescriban por negligencia de los órganos jurisdiccionales.
4. Al establecer que la suspensión de la prescripción de la acción sea de un año en nuestro sistema de justicia, genera que muchos delitos queden sin sentencia de absolución o de responsabilidad, debido a que, en corto tiempo, no se logra identificar la verdad de los hechos, pues conocerlos resulta de mucha importancia a fin de evitar impunidad en nuestro sistema de justicia.}

## **SUGERENCIAS**

1. Se sugiere al Congreso de la República establezca una política de Estado, a fin de que exista un plazo justo y razonable de la suspensión de la prescripción de la acción penal, con la finalidad que se garanticen derechos fundamentales de los justiciables y de la sociedad.
2. Se recomienda a los órganos jurisdicciones, que a nivel jurisprudencial determinen criterios uniformes, relacionados a la suspensión de la prescripción de la acción penal.
3. Se sugiere al ámbito académico, que teniendo en consideración lo establecido en la presente tesis de investigación, desarrolle un estudio relacionado a la imprescriptibilidad de los delitos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexi. R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales
- Avalos. L. (2013). *La formalización de investigación preparatoria como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal en relación a los principios que rigen el Nuevo Código Procesal Penal, en los últimos años de vigencia*, Distrito Judicial de la Libertad, Universidad Nacional de Trujillo.
- Binder. A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: AdHoc.
- Bustos. R. J. (1984). *La extinción de la responsabilidad criminal*.
- Bastida. F. (2004). *Teoría general de los derechos fundamentales en la constitución española de 1978*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Burgos, A. (2011). *La Formalización de la Investigación Preparatoria ¿Suspensión o interrupción de la acción penal? Lima: En Gaceta Penal y Procesal Penal*.
- Calderón. M.A (2018). *Teoría del delito y juicio oral*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://iuslatin.pe/libro-teoria-del-delito-y-juicio-oral/>
- Castillo. A.J. (2005). *La prescripción de la persecución penal*. Comentario a propósito de la sentencia del Exp. 1805-2005-PHC/TC.
- Cianciardo. J. (1999). *Máxima de razonabilidad y respeto de los derechos fundamentales*, Persona y Derecho. Navarra.
- Cobo. D. (1990) *Derecho Penal Parte General*. España: Tirant Lo Blanch.

- Córdova. R. J (1972) *Comentarios al Código Penal*. Tomo II. Barcelona.
- Cubas. V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano- teoría y práctica de su implementación*. Lima: Palestra editores.
- Cea. E. (2022). *Derecho Constitucional chileno, Tomo I, Santiago*. Chile: Editorial de la Universidad Católica de Chile.
- Córdoba. R. (1972). *Comentarios al Código Penal I, arts. 1-2*. Barcelona: Ariel.
- Del Águila. G. R. (2020). *La prescripción penal, Estudio integral desde la práctica, la dogmática y la jurisprudencia*. Gaceta Jurídica.
- De La Jara. E. (2009) *Como es el proceso penal según el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Bellido ediciones.
- De Olivera R. V. (2019). *Computo de la medida de internación impuesta antes de la pena*. Brasil: Universidad de Sao Paulo.
- Devis Echandia. H. (2002). *Teoría general del proceso*, Tercera edición. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- García C. P. (2019). *Derecho Penal-Parte general, 3 edición*. Lima: editorial, Ideas solución.
- Gimeno. S. (2003). *Manual de Derecho procesal penal*. Lima: Grijley
- Gómez I. (2011). *El fenómeno de la impunidad luces y sobar en américa latina*. Universidad de Deusto, recuperado de file:///C:/Users/SONY/Downloads/Dialnet-ElFenomenoDeLaImpunidad-2873338.pdf
- González. C. (2008). *Teoría del delito*. Costa Rica: Poder Judicial,, recuperado de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/27646.pdf>

- Guzmán. F. R. (2024). *La problemática de la determinación del plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal*. A propósito del Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, Ley N° 31751 y la Ley N° 32104.
- Huamán. M. (2021). *Aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal a la formalización de la investigación preparatoria*. Distrito fiscal de Huánuco y Pasco, Universidad Nacional Hermilio Valdizan.
- Huamán. M. (2024). *Inconsistencias del Acuerdo Plenario N° 5-2023. A propósito de la Ley N° 31751, precisada por la Ley N° 32104*.
- Hurtado. P. (2005). *Manual de derecho penal. Parte General*. Tercera edición, Lima: Grijley
- Lezcano. C. (2005). *Derecho penal. Parte General 1° edición*. España: Advocatus.
- Lorottupa. C. (2021). *La necesaria adopción de nuevos plazos razonables de suspensión de la prescripción de la acción penal, iures Ommes*, revista de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, recuperado de <https://csjarequipa.pj.gob.pe/main/wp-content/uploads/2021/05/09.pdf>
- Mendoza. A. J. (2008). *Problemática interpretativa de la cuestión previa ¿Es la identificación del imputado un requisito de procedibilidad?*. Corte Suprema. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Missiego. D. J. (2006). *La prescripción en el proceso penal peruano*. En Universidad de Lima. (Ed.), Facultad de Derecho. <https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/5481>
- Mixán. M. F. (2003). *Juicio Oral, sexta Edición*. Trujillo: Ediciones BGL Trujillo.
- Moreno. C. V. (2002). *El proceso penal - doctrina, jurisprudencia y formularios*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Muñoz. C. (2002). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Neyra. F. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Ora*. Lima: Idemsa
- Peña. C. (1997). *Tratado de derecho penal. Parte general. Estudio programático de la parte general*. Lima, edición: Grijley.
- Pérez. S. G.A. (2024). *La suspensión de la prescripción en el Perú: Actualidad Penal* • Número 122 • Aug. 2024, recuperada de <https://actualidadpenal.pe/revista-digital/edicion/actualidad-penal>.
- Peña. C. (2013). *Derecho Penal Parte General*, Vol. II, Lima: IDEMSA.
- Pompa. C. (2023). *El derecho a ser juzgado en un plazo razonable luego de formalizada la investigación preparatoria, como causal de la prescripción de la acción penal*, Universidad Nacional de Cajamarca.
- Prado. S. V. (1999). *Derecho Penal, jueces y jurisprudencia*. Primera Edición. Lima: Palestra Editores.
- Reátegui. S. (2018). *La importancia de la teoría del delito en el proceso penal*, recuperado de <https://lpderecho.pe/la-importancia-de-la-teoria-del-delito-en-el-proceso-penal/#:~:text=La%20teor%C3%ADa%20del%20delito%2C%20la%20mada,ser%20calificada%20como%20hecho%20punible>.
- Rosas. Y. J. (2009). *Derecho Procesal penal con aplicación al Nuevo Código Procesal Penal Dec. Leg. N° 957 1° primera edición*. Lima: Juristas Editores.
- Rosas. Y. J. (2003). *Manual de Derecho procesal penal*. Lima: Grijley
- Roy. F. L. (1997). *Causas de extinción de la acción penal y de la pena. Comentarios al Código Penal (Arts. 78-91)*. Primera Edición. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

- Rodríguez. D. (1986). *Derecho Penal Español. Parte General*. Décima, Madrid: Edición. Dykynson.
- Schmidt. E. (200). *Los fundamentos teóricos y constitucionales del Derecho Procesal Penal*. Argentina: Ediciones Olejnik
- Segura. V. S. (2022). *Principales excesos jurisprudenciales en la suspensión de la prescripción de la acción penal*.  
<http://editorialamachaq.com/wp-content/uploads/2022/05/B6-PENALPDF.pdf#page=18>
- Sáenz. T. A, (2012). *La Prescripción penal en el Perú (a veinte años de vigencia del Código Penal de 1991)*. Universidad: Nacional Mayor de San Marcos.
- Sánchez. L. (2020). *Escala de impunidad en el mundo – índice global de impunidad*, Puebla: Fundación Universidad de las Américas, recuperada de <https://www.udlap.mx/cesij/files/indices-globales/0-IGI-2020-UDLAP.pdf>
- San Martín. C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones, segunda edición*, Lima, Instituto peruano de criminología y ciencias penales.
- Segura. V. (2017). *La teoría del decaimiento de necesidad de pena como fundamento jurídico de la prescripción de la acción penal*, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
- Tasilla. T. L. (2023). *Fundamentos jurídicos para establecer un plazo a la suspensión de la prescripción de la acción penal generada por la contumacia*, Universidad Nacional de Cajamarca.
- Vilela. K. (2018). *La Prescripción, caducidad y otras excepciones en la jurisprudencia*. Lima: Instituto Pacífico.
- Villavicencio. T. (2006). *Derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley.